

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

Colegio de Jurisprudencia

La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección a  
partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

**Ana Belén Morales Solis**

Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título  
de Abogada

**Karla Andrade Quevedo, Directora de Tesis**

Quito, 10 de mayo de 2019

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**Colegio de Jurisprudencia**

**HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

“La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional”

Ana Belén Morales

Karla Andrade  
Directora del Trabajo de Titulación



Ana Carolina Donoso  
Lectora del Trabajo de Titulación



Vanessa Aguirre  
Lectora del Trabajo de Titulación



Farith Simon  
Decano del Colegio de Jurisprudencia



Quito, mayo del 2019

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**  
**INFORME DE EVALUACIÓN DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

**TÍTULO:** La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

**ALUMNO:** Ana Belén Morales Solís

**EVALUACIÓN DE LA DIRECTORA DE TESIS:**

**1. Importancia del problema presentado**

La alumna se ha planteado un problema importante, actual y relevante para la justicia constitucional. La acción extraordinaria de protección, lejos de cumplir el propósito que pretendió darle el Constituyente, se ha convertido en una instancia adicional mal utilizada por los abogados y por la Corte Constitucional del Ecuador.

**2. Trascendencia de la hipótesis planteada**

La hipótesis planteada por la estudiante es trascendente. Estudiar la jurisprudencia constitucional para determinar cómo ésta ha desarrollado la acción y demostrar que ha desnaturalizado su alcance y generado su mal utilización, permite identificar la fuente del problema y aportar desde la academia para un mejor desarrollo de la garantía.

**3. Suficiencia y pertinencia de los materiales empleados**

Los materiales investigados son adecuados, tanto en lo doctrinario como en lo jurisprudencial. Considero que la estudiante ha demostrado plena capacidad de investigación y análisis crítico.

Para esta investigación se obtuvo una importante muestra de sentencias de la Corte Constitucional que le han permitido a la estudiante contar con elementos suficientes y pertinentes para llevar a cabo la investigación y obtener resultados que constituyen un interesante aporte académico.

**4. Contenido argumentativo de la investigación**

Después del trabajo desarrollado durante los últimos meses, estimo que el contenido argumentativo de la investigación realizada es adecuado. En un primer momento se efectúa un análisis descriptivo de la acción extraordinaria de protección, para luego proceder a estudiar la jurisprudencia desde los nudos críticos encontrados durante la investigación.

Cada capítulo contiene una redacción estructurada que evidencia un trabajo investigativo ordenado y metodológico.

A partir del capítulo II se analiza el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional desde el año 2009, extrayendo de forma crítica sus fundamentos y evidenciando las consecuencias del alcance que le ha dado la jurisprudencia a esta garantía.

Finalmente, las conclusiones evidencian adecuadamente los resultados del trabajo investigativo, corroboran la hipótesis planteada y generan un aporte académico.

#### **5. Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación**

La estudiante cumplió oportunamente con las tareas encomendadas, siguió el cronograma de trabajo acordado y presentó varios borradores que evidenciaron la evolución del trabajo de titulación.

En todo momento demostró dedicación, proactividad y responsabilidad en la elaboración del trabajo de titulación.

#### **6. Conclusión: (recomendación que la tesina sea presentada para su defensa oral)**

De todo lo expuesto, considero que el presente trabajo de titulación debe ser presentado y defendido oralmente por la estudiante Ana Belén Morales Solís.

Quito, 22 de marzo de 2019

Atentamente,

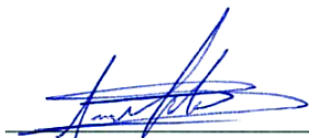
  
**Karla Andrade Quevedo**  
**Directora de tesis**

## **Derechos de Autor**

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma del Estudiante:



---

Nombres y apellidos:

Ana Belén Morales Solis

Código:

00125691

Cédula de identidad:

1725241689

Lugar y fecha:

Quito, mayo 2019

## RESUMEN

La acción extraordinaria de protección es una garantía que tiene como fin controlar que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias garanticen las normas del debido proceso y los derechos constitucionales. Esta acción no busca que la Corte Constitucional actúe como una cuarta instancia; al contrario, tiene como fin verificar que las autoridades que ejercen jurisdicción no vulneren derechos constitucionales, sin analizar el fondo de la controversia de origen. A pesar de ello, la práctica jurisprudencial de la Corte Constitucional demuestra que su alcance ha sido modificado, desnaturalizando esta garantía constitucional. Del estudio efectuado de 636 sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador se evidencian al menos tres fundamentos desarrollados por la Corte, al momento de pronunciarse sobre el fondo: La protección de derechos constitucionales, el principio *iura novit curia* y la dimensión objetiva. La extensión del alcance de la acción extraordinaria de protección no solo genera su desnaturalización, sino que afecta gravemente a los legitimados en la causa y, sobre todo, al llamado “tercero interesado”; quien ha sido afectado principalmente en su derecho a la defensa.

## ABSTRACT

The judicial remedy against constitutional rights violations in judicial decisions (“acción extraordinaria de protección”) should not be used as a way to turn the Constitutional Court into a court of appeals. Its main purpose is to safeguard against the violation of constitutional rights by the judiciary without having to decide the controversy itself. However, the case law of the Court reveals that the scope of this judicial remedy has been modified as well as its juridical nature. A review of 636 sentences given by the Constitutional Court shows that the Court has used found three arguments in order to decide on the merits of the case. These arguments are: the protection of constitutional rights, the *iura novit curia* principle and the so called “objective dimension” of the remedy. This approach by the Court has modified the scope and nature of “accion extraordinaria de protección” and furthermore it has caused a great deal of legal uncertainty to plaintiffs, defendants, and third parties who have never had the chance to be heard by the Court.

## **DEDICATORIA**

*A mis padres por darme la oportunidad y el apoyo incondicional en el cumplimiento de  
mis sueños.*



## ÍNDICE

RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
DEDICATORIA	VIII
ABREVIATURAS	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN ECUADOR	3
1.1. El establecimiento de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador	3
1.2. Definición y objeto de la acción extraordinaria de protección	8
1.3. Características de la acción extraordinaria de protección	9
1.4. El alcance de la acción extraordinaria de protección	11
CAPÍTULO II: LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL	14
2.1. La protección de derechos como fundamento para extender el alcance de la acción extraordinaria de protección	14
2.2. La utilización del principio de <i>iura novit curia</i> como mecanismo de extensión del alcance de la acción extraordinaria de protección	20
2.3. El establecimiento de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección	26
CAPÍTULO III: EL ALCANCE DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LOS LEGITIMADOS EN LA CAUSA	32
3.1. Los legitimados en la causa dentro de la acción extraordinaria de protección	32
3.1.1. La legitimación activa y pasiva de la acción extraordinaria de protección	32
3.1.2. La figura del “tercero interesado” dentro de la acción extraordinaria de protección	37
3.2. El “tercero interesado” respecto a la reparación integral en acciones extraordinarias de protección	41
3.2.1. Dictar sentencias de reemplazo como forma de reparación integral	42
3.2.2. La decisión de reparar integralmente dejando sin efecto una sentencia y dejando en firme otra, y la decisión de reparar integralmente archivando todo el proceso sustancial	46
3.2.3. La decisión de retrotraer los efectos hasta la fase procesal anterior a la vulneración y la orden de que se emita una nueva sentencia	47
CONCLUSIONES	51
REFERENCIAS	54

4.1	Anexos	54
4.2	Bibliografía	95
	Plexo normativo	95
	Jurisprudencia	96
	Doctrina	101

## ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Definición</b>
Corte Constitucional o Corte	Corte Constitucional del Ecuador
AEP o acción extraordinaria de protección	La garantía jurisdicción de la acción extraordinaria de protección.
Constitución o Constitución del Ecuador	Constitución de la República del Ecuador
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
R.O.	Registro Oficial

## INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional, garante máximo de la norma suprema tiene, entre sus facultades, la de conocer y resolver una garantía jurisdiccional específica: la acción extraordinaria de protección. Esta garantía jurisdiccional controla la actuación de los órganos jurisdiccionales<sup>1</sup> y asegura la supremacía constitucional en sus decisiones. Desde su incorporación en el texto constitucional, su configuración y utilización han generado controversia. Por lo que, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel crucial en el desarrollo de esta garantía.

De esta manera, el objeto del presente trabajo es analizar la naturaleza y el alcance de la acción extraordinaria de protección, y compararlo con las sentencias de la Corte Constitucional con el fin de evidenciar qué papel ha jugado la Corte en su configuración y desarrollo. Para luego, determinar los efectos que se han producido a través de este desarrollo jurisprudencial.

Así, partir del análisis doctrinario y jurisprudencial, se conocerá si mediante la AEP se ha garantizado la supremacía constitucional y cumplido el rol pretendido por la Asamblea Constituyente o si esta constituye, como sostiene buena parte de la opinión pública ecuatoriana, en una instancia adicional que dilata la justicia.

La acción extraordinaria de protección es una garantía independiente, excepcional, especial, residual, extraordinaria y reparatoria; características que hacen que esta garantía sea única y distinta a cualquier otra. Cuando una parte procesal presenta la AEP inicia una nueva acción en contra del órgano jurisdiccional que vulneró los derechos constitucionales. Una vez que se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Corte Constitucional analiza lo alegado por el accionante y por el órgano jurisdiccional, en el caso de que este sí se pronuncie.

La jurisprudencia en relación con la AEP es basta. La Corte Constitucional, a través de sus sentencias ha definido, dado alcance y determinado sus atribuciones al conocer

---

<sup>1</sup> A lo largo de este trabajo se hará referencia al control de órganos jurisdiccionales o jueces mediante la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, el control constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección, se extiende a otras autoridades tal como los árbitros. Por lo que, al mencionar el control a jueces u órganos jurisdiccionales, debe entenderse como su extensión a todas autoridades sujetas a este control.

estas acciones. Sin embargo, como ya se ha mencionado, la propia Corte ha generado mucha controversia ya que también ha analizado el fondo del asunto, determinando vulneraciones a derechos sustanciales cometidos por una parte procesal de la controversia principal. Por lo que, a lo largo de la investigación se analizarán las decisiones de la Corte que revisan la sustancia de la controversia y que, al determinar la reparación integral, se reflejan sentencias como si fueran emitidas por una instancia más. Esto ha afectado, sobre todo, la situación de quienes sin ser parte en la acción extraordinaria de protección fueron parte en el proceso original.

De esta manera, para conocer y analizar lo manifestado, la metodología que se ha utilizado en el presente trabajo ha sido, en primer lugar, un análisis constitucional, legal y doctrinario de la acción extraordinaria de protección. En segundo lugar, se ha empleado un estudio jurisprudencial en que, a través de una muestra de 636 sentencias de AEP emitidas entre los años 2009 y 2017, disponibles en la base de datos de la Corte Constitucional, se han identificado aquellas decisiones en que la Corte ha efectuado el análisis de fondo desnaturalizando la garantía. Cabe aclarar que no se consideró el año 2018 debido a que, en agosto de ese año, se dispuso el cese de funciones de los jueces de la Corte Constitucional e inició un periodo vacancia, por lo que no se contó con información suficiente y no existió un periodo anual completo.

Bajo esta metodología, el estudio se distribuye en tres capítulos principales. El primer capítulo analiza el establecimiento de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador. Así, analiza su proceso de incorporación en la Constitución desde su propuesta y desarrollo en la Asamblea Constituyente 2008. Además, se analiza su definición, naturaleza y objeto, así como también sus características y alcance. Una vez establecido el marco teórico, en el segundo capítulo se identifican las sentencias de la Corte Constitucional en que se analiza la sustancia de la controversia bajo tres fundamentos: la protección de derechos, el principio *iura novit curia* y el establecimiento de la dimensión objetiva. El tercer capítulo estudia el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional a la AEP, en relación con la actuación de los legitimados en la causa y el llamado “tercero interesado”. En este acápite se conoce también cómo la Corte decide la reparación integral dentro de acciones extraordinarias de protección.

## CAPÍTULO I

### 1. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN ECUADOR

La AEP es una garantía jurisdiccional que surge durante el proceso constituyente del año 2008. Para su análisis es menester conocer, en un primer momento, el contexto de creación de la garantía de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador [1.1]. Posteriormente, se determinará la definición y el objeto de la AEP [1.2] y las características de dicha acción [1.3]. Finalmente, se analizará el alcance de esta garantía jurisdiccional [1.4]. Ello con el fin de conocer su naturaleza y delimitarla desde un punto de vista teórico doctrinario y normativo.

#### 1.1.El establecimiento de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador

La Constitución del 2008 surge como una norma sumamente garantista. Prueba de ello es que contiene un acervo importante de derechos que están protegidos mediante diversos tipos de garantías constitucionales. Estas garantías incluyen a las garantías jurisdiccionales las que, para efectos de este trabajo, serán abordadas a continuación.

Las garantías jurisdiccionales son mecanismos judiciales que “tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos”.<sup>2</sup> Estas permiten ejercer el derecho de acción para tutelar derechos.<sup>3</sup> Se considera que se requiere de este tipo de acciones para “asegurar la efectividad a los derechos normativamente proclamados”.<sup>4</sup> De lo contrario, las Constituciones no pasarían de ser pedazos de papel si carecen de técnicas coercitivas para controlar y neutralizar los abusos de poder.<sup>5</sup>

Por ello, la Constitución de Montecristi regula las garantías jurisdiccionales que incluyen a la acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección que será materia del presente trabajo.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> LOGJCC. Artículo 6. R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

<sup>3</sup> Cfr. Juan Montaña Pinto. *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Quito: V y M Gráficas, 2012, p 34.

<sup>4</sup> Luigi Ferrajoli. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta, 2004, p. 559.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>6</sup> Cfr. Constitución del Ecuador. Artículos 88 al 94. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

La primera propuesta para crear la AEP partió de la Comisión de Juristas del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, que estaba encargada de elaborar un texto referencial que sería remitido a la Asamblea Nacional Constituyente.<sup>7</sup> El doctor Santiago Andrade Ubidia aceptó que fue su iniciativa proponer la acción extraordinaria de protección para frenar vulneraciones al debido proceso dentro de los procesos judiciales.<sup>8</sup> Así, la propuesta establecía:

Art. 114.

1. Cuando exista violación de las garantías del debido proceso, la parte afectada podrá interponer, para ante la Corte Constitucional, el recurso extraordinario de amparo en contra de sentencias firmes dictadas por cualquier juez, corte o tribunal de la justicia ordinaria respecto de las cuales no quepa ningún recurso judicial.
2. Este recurso extraordinario de amparo es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
3. Si el recurso extraordinario de amparo fuere presentada (sic) para obstaculizar la justicia o retardar la sustanciación de la causa, el juez constitucional deberá rechazar el recurso y, si es del caso, sancionar al infractor de conformidad con la ley.<sup>9</sup>

Luego, a través de otro proyecto presentado a la Asamblea Constituyente, se propuso la misma acción cambiando su alcance, ya no solo para proteger vulneraciones del derecho al debido proceso, sino todos los derechos.<sup>10</sup> Por lo que, el primer borrador que la Mesa 1, de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, remitió a la Mesa 8 denominada Justicia ordinaria, Servicios notariales y Garantías constitucionales, establecía:

**Art.-17 Objeto.**-El recurso de amparo procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado derechos reconocidos en esta Constitución.

**Art. 18.- Requisitos.**- Este recurso procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de estos recursos no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado.
2. Que se interponga el recurso dentro del término señalado en la ley.

---

<sup>7</sup> Cfr. Decreto Presidencial del R.O. del 5 de marzo de 2007. Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015, p. 81. En virtud de la dificultad del acceso a la fuente directa, en este análisis, se ha tomado la referencia recopilada por la autora Ana Abril ya que es la fuente que con mayor profundidad trata este tema.

<sup>8</sup> Cfr. Entrevista del 13 de julio de 2009 y 5 de agosto de 2009. Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. *Óp. cit.*, p. 81.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional del Ecuador, *Proyecto "Sistema de Administración de Justicia Constitucional"*, Quito, 2008, p. 5-13. Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. *Óp. cit.*, p. 82.

<sup>10</sup> Cfr. Tribunal Constitucional del Ecuador, Proyecto presentado en el evento "Un cambio constitucional ineludible: la Corte Constitucional", Quito, 2008. Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. *Óp. cit.*, p. 82.

3. Que se interponga con la asistencia de un abogado.
4. Cuando el recurso de amparo sea presentado para obstaculizar la justicia, retardar la sustanciación de los procesos o como otra instancia más, el juez que conozca deberá rechazar el recurso y, si es el caso, sancionar al infractor de conformidad con la ley.

**Art. 19.- Trámite.-** El recurso se interpondrá para ante la Corte Constitucional y se concederá solamente en el efecto devolutivo. La ley establecerá garantías para asegurar los resultados del recurso.<sup>11</sup>

Los argumentos para sostener que Ecuador requería la AEP eran varios: En primer lugar, que con un control constitucional de los jueces se aseguraría la supremacía constitucional. En segundo lugar, que se garantizaría y defendería derechos constitucionales como el debido proceso;<sup>12</sup> evitando la arbitrariedad.<sup>13</sup> En tercer lugar, se hacía referencia a que se procuraría mayor justicia en cada caso. En cuarto lugar, se buscaba evitar un perjuicio irremediable por violaciones de derechos por parte del juez.<sup>14</sup> En quinto lugar, se evitaría los abusos contra los justiciables.<sup>15</sup>

Además de esto, se consideró que existía la necesidad de crear esta acción por los casos que, ante organismos internacionales, se interponían contra Ecuador. Resulta que se impugnaban, por vía de amparo, casos con vicios graves de debido proceso (como la falta de notificación), pero el Tribunal Constitucional del Ecuador los negaba por prohibición expresa de la Constitución Política de 1998.<sup>16</sup> Por lo que, se preveía que con un mecanismo que controle los vicios procesales se evitaría nuevas peticiones ante organismos internacionales de derechos humanos.<sup>17</sup>

Con esas consignas, la Asamblea Constituyente tramitó estas propuestas. En el primer debate, sesión de 4 de julio de 2008, el texto originalmente propuesto cambió ligeramente

---

<sup>11</sup> Borrador de la Constitución 2008, mesa 1, presentado el 20 de junio de 2008, p.5.

<sup>12</sup> Cfr. Daniel Fernando Uribe. “Los métodos de interpretación constitucional. Mecanismos de transformación del derecho”. *Revista de Derecho Constitucional* No. 1 (2011), p. 88.

<sup>13</sup> Cfr. José García. *La Corte Constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito: Rodin, 2008, p. 157.

<sup>14</sup> Cfr. *Id.*, p. 155.

<sup>15</sup> Cfr. Luis Cueva. *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión, 2010, p. 44.

<sup>16</sup> Cfr. Tribunal Constitucional del Ecuador. *Resolución No. 025-99-RA-IIS* de 12 de febrero de 1999. Ver también. En el mismo sentido, *vid.* Tribunal Constitucional del Ecuador. *Resolución No. 072-RA-99-IS* de 29 de marzo de 1999. Tribunal Constitucional del Ecuador. *Resolución No. 098-RA-99-IS* de 20 de abril de 1999. Citados en: Diego Mogrovejo. *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*. *Óp. cit.*, p. 51.

<sup>17</sup> Cfr. David Cordero y Nathaly Yépez. *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Comunicaciones INREDH, 2015, p. 160.



a: “Art. 14.-El recurso extraordinario de amparo procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en esta Constitución [...]”.<sup>18</sup> Como se evidencia en este texto ya no se lo denominó recurso de amparo, sino recurso extraordinario de amparo como en la propuesta inicial.

Ante esto, el informe de minorías expresó el peligro de que el “recurso extraordinario de amparo” se convierta en una cuarta instancia. Se opusieron a esta figura los asambleístas Mae Montaña, Tito Milton Mendoza y Sergio Chacón quienes reiteraron el inconveniente de convertir a la Corte Constitucional en cuarta instancia. Además, manifestaron el riesgo de la desaparición de la calidad de cosa juzgada, que el recurso no sería la solución para frenar la corrupción, que existiría mayor discrecionalidad y que esta figura solo incrementaría la lentitud del despacho de las causas.<sup>19</sup> De esta manera, sugirieron que en la Ley de Casación se agregue como causal las vulneraciones a derechos constitucionales y que no se cree una nueva figura jurídica para ello.<sup>20</sup>

Para otros, la justicia ecuatoriana requería “el recurso extraordinario de amparo” para el control judicial. Los asambleístas Fernando Vega, María Paula Romo y Lenin Hurtado manifestaron la necesidad de una garantía que controle la práctica judicial politizada, retardada y deteriorada. Con ello se buscaría la justiciabilidad, la credibilidad en la justicia, se evitaría el sacrificio de la justicia por formalidades, se fortalecería la vigilancia ciudadana, se garantizaría la supremacía constitucional, se privilegiaría la defensa de derechos y se unificaría la jurisprudencia.<sup>21</sup>

En el segundo debate se cambió el nombre de acción de amparo por el de acción de protección. Ello con el fin de cambiar la connotación de la antigua acción de amparo que fue sujeta a muchos abusos. Consecuentemente, también se cambió la denominación de “recurso extraordinario de amparo” a “recurso extraordinario de protección”.<sup>22</sup> Adicionalmente, en el segundo debate se manifestó que no existiría una cuarta instancia

---

<sup>18</sup> Asamblea Constituyente 2008, Acta 076 de julio de 2008, p.13. Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. Óp. cit., p. 82.

<sup>19</sup> Cfr. Oficio del 12 de julio de 2008 suscrito por la Asambleísta Catalina Ayala. Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. Óp. cit., p. 86.

<sup>20</sup> Cfr. *Id.*, pp. 85-86.

<sup>21</sup> Cfr. Asamblea Constituyente 2008, Acta 076 de julio de 2008, Óp. cit. p. 48, 96 y 114.

<sup>22</sup> Cfr. Asamblea Constituyente 2008, Acta 084 de 13 de julio de 2008, p. 122-184 y No. 086 de 15 de julio de 2008, p. 202-261. Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. Óp. cit., p. 87.

porque la revisión no implicaría analizar aspectos de fondo y que las vulneraciones de derechos dentro de un proceso judicial no pueden quedar en impunidad.<sup>23</sup>

De esta manera, se estableció que “el recurso extraordinario de protección”, al ser revisado por parte de la Corte Constitucional, generaba tres y hasta cuatro instancias o recursos en el Ecuador (jueces de primer nivel, jueces provinciales, Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional). Esto, definitivamente, provocaba una sobrecarga de causas, retardo de la justicia y, posiblemente, ausencia de la seguridad jurídica.

Con todos estos comentarios, la figura jurídica terminó denominándose acción extraordinaria de protección y no recurso extraordinario de protección; términos totalmente distintos. La acción es un derecho “para obtener la aplicación de la jurisdicción a un caso concreto”;<sup>24</sup> mientras que el recurso es un mecanismo para volver a revisar el conflicto. En el recurso se pide al superior que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por el inferior se ajusta o no a la ley correspondiente, y en su caso, a solicitarle que reforme lo que no esté conforme.<sup>25</sup> Así, la acción da inicio a la jurisdicción y comienza con la demanda, pero el recurso busca la revisión y modificación de una decisión, dando continuidad a la acción iniciada mediante una instancia.<sup>26</sup>

En consecuencia, en el texto actual de la Constitución se cambió la palabra recurso por acción, para convertirla exclusivamente en una herramienta independiente de control constitucional de la actuación de los jueces. (Sin embargo, como se verá más adelante, han quedado graves rezagos del término recurso, tanto en la Constitución, como en la Ley).

---

<sup>23</sup> Cfr. *Id.*, p. 88.

<sup>24</sup> Hernando Davis Echandía, citado en José García. *La Corte Constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva Constitución Política del Ecuador*. *Óp. cit.*, p. 154.

<sup>25</sup> Cfr. Arturo Serrano Robles, citado en José García. *La Corte Constitucional y la acción extraordinaria...Óp. cit.*, p. 154.

<sup>26</sup> Cfr. Emilio Rabasa. *Artículo 14, Estudio Constitucional*. México D.F.: Tipografía de "El Progreso latino", 1906, p. 160. En el mismo sentido, *vid.* Antonio de Cabo de la Vega y Fabián Soto Cortero. “Métodos y parámetros de interpretación en tutela contra sentencias”. *Investigación Jurídica Comparada. Nuevo Derecho Ecuatoriano No. 5* (2015), p. 31.

## 1.2. Definición y objeto de la acción extraordinaria de protección

La AEP es una garantía jurisdiccional que tiene como fin proteger y precautelar los derechos constitucionales y debido proceso que se violenten a través de cualquier acto u omisión reflejado ya sea en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.<sup>27</sup> Esta acción se interpone ante la Corte Constitucional y procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se consideran adecuados y eficaces.<sup>28</sup>

Por su objeto, la acción extraordinaria de protección tiene como fin garantizar la supremacía constitucional. La propia Constitución ecuatoriana se reconoce a sí misma como la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.<sup>29</sup> “[E]l reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos”.<sup>30</sup> Por lo que, todas las personas están obligadas a cumplir todos los preceptos constitucionales<sup>31</sup> y a ajustar “todos los actos de las funciones públicas a los mandatos dispuestos en la Constitución de la República”.<sup>32</sup>

De esta manera, la Corte Constitucional, a través de la AEP, controla que los órganos jurisdiccionales cumplan la Constitución.<sup>33</sup> Sin un control constitucional, las constituciones serían meras declaraciones de buenas intenciones.<sup>34</sup> Este control busca “dar efectiva vigencia a los derechos constitucionales y humanos y a la supremacía constitucional”.<sup>35</sup> Por ello, el objeto de la acción extraordinaria de protección no solo

---

<sup>27</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 192-17-SEP-CC* de 21 de junio de 2017. Caso No- 2079-15-EP. En el mismo sentido. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 003-09-SEP-CC* de 14 de mayo de 2009. Caso No. 0064-08-EP.

<sup>28</sup> Cfr. Constitución del Ecuador. Artículo 94. *Óp. cit.*

<sup>29</sup> Cfr. Constitución del Ecuador. Artículo 424. *Óp. cit.*

<sup>30</sup> Claudia Escobar, "Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en Constitución del 2008 en el contexto andino", *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, Quito, 2008, p. 347. En el mismo sentido, *vid.* Agustín Grijalva. "La acción extraordinaria de protección". *Teoría y práctica de la justicia constitucional* No. 13. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, pág. 237.

<sup>31</sup> Cfr. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 426. *Óp. cit.*

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 102-13-SEP-CC* de 4 de diciembre de 2013. Caso No. 0380-10-EP. Registro Oficial Gaceta Constitucional No. 005 del 27 de diciembre de 2013.

<sup>33</sup> Cfr. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 94. *Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 102-13-SEP-CC*. *Óp. cit.*

<sup>34</sup> Cfr. Rafael Oyarte. *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017, p. 52.

<sup>35</sup> LOGJCC. Artículo 5. *Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 102-13-SEP-CC*. *Óp. cit.*

busca proteger a las partes procesales, sino garantizar la supremacía constitucional en el actuar de los jueces.

Cabe resaltar que la AEP no es una figura nueva a nivel mundial. Por lo contrario, sigue la noción de figuras jurídicas de varios países. Por ejemplo, en Colombia, la acción de tutela permite el control de sentencias judiciales por parte de su Corte Constitucional.<sup>36</sup> Asimismo, la acción de amparo permite que el Tribunal Constitucional de España controle la actuación de los jueces.<sup>37</sup> En México, se prevé la figura de jueces de control con facultades limitadas para garantizar derechos.<sup>38</sup> En Argentina, la Corte Suprema puede conocer el recurso extraordinario de constitucionalidad que procede ante supuestos de arbitrariedad y grave institucionalidad.<sup>39</sup> Todas estas figuras buscan precisamente el cumplimiento de la constitución por parte de órganos judiciales.

### **1.3. Características de la acción extraordinaria de protección**

La AEP es una garantía independiente, excepcional, especial, residual y reparatoria.<sup>40</sup> En primer lugar, la acción extraordinaria de protección es independiente ya que no está relacionada con otras garantías jurisdiccionales ni resuelve el asunto litigioso sustancial.<sup>41</sup> Esto conlleva a determinar que la AEP no es una instancia del proceso y no tiene que pronunciarse sobre el fondo del asunto. En segundo lugar, esta acción es excepcional ya que solo procede contra ciertos actos y en cumplimiento de requisitos específicos.<sup>42</sup> En tercer lugar, la acción extraordinaria de protección goza de especialidad ya que procede, específicamente, ante la existencia de vulneración de derechos constitucionales.<sup>43</sup> Es

---

<sup>36</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia. Artículo 86. Gaceta Constitucional No. 127 del 10 de octubre de 1991. En el mismo sentido, *vid.* Eduardo Cifuentes. “La Acción de Tutela en Colombia”. *Ius et Praxis* vol. 3, num 1 (1997), p. 167.

<sup>37</sup> Cfr. Constitución Española. Artículo 53. Boletín Oficial de Estado No. 311 del 29 de diciembre de 1978.

<sup>38</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. Reforma del Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

<sup>39</sup> Cfr. Ley No. 48 de Argentina. Artículos 14-16. Publicación del 26 de agosto de 1863.

<sup>40</sup> Cfr. Marcelo Jaramillo Villa. *La acción extraordinaria de protección*. <http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf> (acceso: 4/03/2019) y María Mercedes Lema. “La acción extraordinaria de protección: naturaleza, competencia y procedimiento”. *Apuntes de derecho procesal constitucional. Cuadernos de Trabajo*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2012, p. 132.

<sup>41</sup> Cfr. *Id.*

<sup>42</sup> Cfr. *Id.* En el mismo sentido *vid.* Constitución del Ecuador. Artículo 94. *Óp. cit.* LOGJCC. Artículo 58-62. *Óp. cit.*

<sup>43</sup> Cfr. Marcelo Jaramillo Villa. *La acción extraordinaria de protección*. *Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Diego Zambrano. “Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional”. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Cuadernos de trabajo* No. 1 (2011), 250.

decir que, a través de esta acción, no se analizan asuntos de mera legalidad, errores de una sentencia, errores en la valoración de pruebas ni la mala interpretación de normas infra constitucionales.<sup>44</sup> En cuarto lugar, la AEP es residual pues solo procede cuando se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.<sup>45</sup>

Finalmente, la acción extraordinaria de protección es una garantía reparatoria.<sup>46</sup> Es decir, que esta procede cuando ya ha ocurrido la vulneración, por lo que no la previene sino la repara. En esa línea, la reparación integral es una obligación constitucional de todo juez al momento de dictar sentencia dentro de una garantía jurisdiccional.<sup>47</sup> Esta implica, entre otras cosas, la necesidad de que las situaciones regresen al estado anterior a la vulneración.<sup>48</sup> Así, en caso de violaciones de derechos, los jueces deben “ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.<sup>49</sup>

La LOGJCC no hace referencia expresa a la determinación de la reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, solo en las normas comunes.<sup>50</sup> Como reparación, la Corte Constitucional suele ordenar que se deje sin efecto el fallo para que se dicte otro en que no se violen derechos constitucionales. Es decir, se dispone que se retrotraían los efectos hasta el momento procesal anterior a la vulneración.<sup>51</sup> Muchas veces es el mismo juzgador quien debe analizar nuevamente la controversia,<sup>52</sup> aunque la

---

<sup>44</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 017-12-SEP-CC* de 6 de marzo de 2012. Caso No. 0439-11-EP. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 016-13-SEP-CC* de 16 de mayo de 2013. Caso No. 1000-12-EP. Francisco José Bustamante. “La acción extraordinaria de protección”. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Cuadernos de Trabajo* No. 4 (2013), p. 143.

<sup>45</sup> Cfr. Marcelo Jaramillo Villa. *La acción extraordinaria de protección. Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Constitución del Ecuador. Artículo 94. *Óp. cit.* Antonio de Cabo de la Vega y Fabián Soto Cortero. “Métodos y parámetros de interpretación en tutela contra sentencias”. *Óp. cit.*, p. 31.

<sup>46</sup> Cfr. LOGJCC. Artículo 63. *Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* María Mercedes Lema. “Apuntes de derecho procesal constitucional. Cuadernos de Trabajo”. *Óp. cit.*, p. 140.

<sup>47</sup> Cfr. Constitución del Ecuador. Artículo 86. *Óp. cit.*

<sup>48</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 027-13-SEP-CC* de 11 de junio de 2013. Caso No. 0513-12-EP. R.O. No. 42 de 23 de julio de 2013. En el mismo sentido, *vid.* Luis Humberto Abarca. *La violación del debido proceso como causa para la casación y la acción extraordinaria de protección.* Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2013, p. 15.

<sup>49</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 86. *Óp. cit.*

<sup>50</sup> Cfr. *Id.*, artículos 18-19.

<sup>51</sup> Cfr. *Id.*, artículo 438.

<sup>52</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 004-13-SEP-CC* de 21 de marzo de 2013. Caso No. 0032-11-EP. Suplemento R.O. No. 933 de 15 de abril de 2013.

mayoría de las veces la Corte Constitucional ordena el resorteo de la causa a un nuevo juez.<sup>53</sup> Como se verá más adelante, en ocasiones, como mecanismo de reparación integral, la Corte decide dejar sin efecto una sentencia y dejar en firme otra.<sup>54</sup> También suele analizar el fondo de la controversia y tomar una decisión sustancial en reemplazo de la sentencia impugnada<sup>55</sup> o decide archivar el proceso sustancial.<sup>56</sup>

Por lo expuesto, se determina que la AEP tiene características muy particulares (al ser independiente, excepcional, especial, residual y reparatoria). Esto conlleva a que la acción extraordinaria de protección no pueda asemejarse a otro tipo de acción o garantía. De esta manera, las características nos permiten analizar cuál es el alcance exacto de la AEP.

#### **1.4. El alcance de la acción extraordinaria de protección**

Como se explicó en el acápite 1.1., esta garantía fue creada por el constituyente como una acción para garantizar exclusivamente los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Así, el artículo 437 de la Constitución del Ecuador se refiere a la AEP como **acción**. Sin embargo, en ese mismo artículo, se establece que “el **recurso** procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios [...]” (énfasis añadido).<sup>57</sup> Asimismo, determina que “para la admisión de este **recurso** la Corte Constitucional constará el cumplimiento de los siguientes requisitos: [...] [q]ue el **recurrente** demuestre [...]” (énfasis añadido).<sup>58</sup>

---

<sup>53</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 224-12-SEP-CC* de 29 de abril de 2012. Caso No. 1863-10-EP. Suplemento Registro Oficial No. 29 de abril de 2013. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 086-13-SEP-CC* de 23 de octubre de 2013. Caso No. 0190-11-EP. R.O. No. 130 de 25 de noviembre de 2013.

<sup>54</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 025-14-SEP-CC* de 12 de febrero de 2014. Caso No. 0157-12-EP. Segundo suplemento del R.O. No. 203 de 14 de marzo de 2014. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 069-13-SEP-CC* de 21 de agosto de 2013. Caso No. 629-12-EP. Corte Constitucional. *Sentencia No. 003-13-SEP-CC* de 5 de marzo de 2013. Caso No. 1427-10-EP.

<sup>55</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 003-10-SEP-CC* de 13 de enero de 2010. Caso No. 0290-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 117 de 27 de enero de 2010. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 053-10-SEP-CC* de 27 de octubre de 2010. Caso No. 0778-09-EP.

<sup>56</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 119-15-SEP-CC* de 22 de abril de 2015. Caso No. 0537-11-EP.

<sup>57</sup> Constitución del Ecuador. Artículos 437. *Óp. cit.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

De igual manera, la LOGJCC se refiere a esta figura como una **acción**, pero luego establece “[q]ue el **recurrente** justifique argumentadamente [...] [q]ue el admitir un **recurso** extraordinario de protección permita solventar una violación [...]” (énfasis añadido).<sup>59</sup>

A pesar de que parecía estar claro que la AEP es una acción, tanto la Constitución y la ley confunden los términos acción y recurso. Posiblemente, la confusión radica en que en los borradores de la Constitución se establecía como un recurso<sup>60</sup> y, al cambiar a acción, el término recurso permaneció en la redacción. Este error en la Constitución conllevó a que la LOGJCC sea redactada repitiendo el mismo error, seguramente, para evitar cualquier contradicción con la Constitución.

La confusión terminológica que dejaron los Constituyentes y la Asamblea Nacional obligó a que la Corte Constitucional aclare el tema. Por lo que, al pronunciarse sobre la esencia de la AEP, la Corte ha manifestado que esta no puede confundirse como un tribunal de alzada para que revise el fondo del asunto.<sup>61</sup> Esto implica que no se puede resolver cuestiones legales, apreciar hechos judiciales, valorar pruebas, aplicar e interpretar la ley ni corregir equivocaciones sustanciales.<sup>62</sup> Ello en virtud de que “no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes [...], sino por lo contrario, se trata de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza”.<sup>63</sup> Asimismo, se ha manifestado que

el juez constitucional **no puede suplantar al juez natural** en el análisis de los asuntos fácticos o de mera legalidad, pues la Corte Constitucional no es una instancia judicial de análisis sobre la litis, sino que **su competencia radica exclusivamente** en este tipo de acciones, **en examinar la conformidad y la observancia del trámite y que en la misma no se violen derechos**; por esta razón, es deber de la Corte abstenerse

---

<sup>59</sup> LOGJCC. Artículo 62. *Óp. cit.*

<sup>60</sup> *Supra*, § 3.1.

<sup>61</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 013-11-SEP-CC* de 18 de agosto de 2011. Caso No. 0793-09-EP. R.O. No. 629 de 30 de enero de 2012.

<sup>62</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 003-09-SEP-CC. Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 017-12-SEP-CC. Óp. cit.* Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 002-010-SEP-CC* de 13 de enero de 2010. Caso No. 0296-09-EP. Registro Oficial No. 121 de 2 de febrero de 2010. Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 003-10-SEP-CC. Óp. cit.* Diego Mogrovejo. *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista. Óp. cit.*, p. 121

<sup>63</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 004-09-SEP-CC* de 14 de mayo de 2019. Caso No. 0030-08-EP. R.O. No. 602 de 1 de junio de 2009.

de hacer análisis referentes a aspectos de legalidad, por no ser su competencia (énfasis añadido).<sup>64</sup>

De esta manera, en acciones extraordinarias de protección, la Corte solo determina la vulneración de derechos en la decisión y dispone su reparación, sin que pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio;<sup>65</sup> precepto apoyado por varios doctrinarios.<sup>66</sup> Con esto, queda claro que la AEP es una acción que no puede ser utilizada para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De lo expuesto en este capítulo se concluye, primero, que la AEP fue planteada inicialmente como un recurso; sin embargo, se definió como una acción para evitar que sea considerada como una cuarta instancia. Segundo, la acción extraordinaria de protección es una garantía que busca controlar que los órganos jurisdiccionales cumplan los preceptos constitucionales. Tercero, esta garantía se caracteriza por ser independiente, excepcional, especial, residual y reparatoria lo que implica que la AEP no es similar a otra garantía o instancia. Finalmente, al ser una acción, esta garantía no puede extenderse al análisis de fondo de la controversia ya que la Corte Constitucional no es un tribunal de alzada.

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 013-11-SEP-CC. Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 001-10-SEP-CC* de 13 de enero de 2010. Caso No. 0315-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 117 de 27 de enero de 2010. Corte Constitucional. *Sentencia No. 069-10-SEP-CC* de 9 de diciembre de 2010. Caso No. 005-10-EP. Suplemento Registro Oficial No. 372 del 27 de enero de 2011.

<sup>65</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No.016-13-SEP-CC. Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 214-12-SEP-CC* de 17 de mayo de 2012. Caso No. 1641-10-EP.

<sup>66</sup>*Cfr.* Diego Mogrovejo. *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista. Óp. cit.,* pp. 99 y 100. En el mismo sentido, *vid.* Colón Bustamante Fuentes. *La acción constitucional extraordinaria de protección.* Quevedo; Universidad Técnica Estatal de Quevedo, 2015, p. 60. Antonio de Cabo de la Vega y Fabián Soto Cortero. “Métodos y parámetros de interpretación en tutela contra sentencias”. *Óp. cit.,* pág. 31.



## CAPÍTULO II

### 2. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL

Pese que la naturaleza de la AEP es una acción y no un recurso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha extendido el alcance de la acción extraordinaria de protección provocando su desnaturalización. A partir del estudio efectuado, sobre la base de una muestra de 636 sentencias revisadas desde el 2009 hasta el 2017, se han identificado 181 decisiones en que se extiende el alcance de la AEP.

Esta extensión se ha realizado de diversas formas: dictando sentencias de reemplazo, dejando en firme una decisión en particular, dejando sin efecto todas las decisiones de todas las instancias u ordenando que se archive el proceso sustancial. Todas estas actuaciones se han realizado basándose, principalmente, en tres fundamentos: la protección de derechos constitucionales [2.1], el principio *iura novit curia* [2.2] y la dimensión objetiva de la AEP [2.3].

#### 2.1. La protección de derechos como fundamento para extender el alcance de la acción extraordinaria de protección

Del estudio jurisprudencial realizado se ha evidenciado que la Corte Constitucional ha decidido actuar como tribunal de alzada analizando el fondo de la controversia, bajo el fundamento de proteger los derechos constitucionales. Es decir, que bajo el argumento de la protección de derechos se decidió hacer caso omiso a la naturaleza de la AEP. Desde el año 2009 hasta el 2017 se ha identificado 90 decisiones en que la Corte dicta sentencias de reemplazo para proteger derechos.

La primera sentencia que refleja este actuar es emitida por la Corte Constitucional en transición. Así, en la sentencia No. 019-09-SEP-CC no solo se analiza la vulneración de derechos por parte del juez, sino la vulneración de derechos dentro de la controversia de fondo; determinándose que

es una realidad que anteriormente la referida Institución no contaba con mecanismos claros de almacenamiento de la información de los afiliados, así como con un sistema de control de solicitudes ingresadas, menos aún se contaba con instrumentos eficaces por medio de los cuales se podía acceder a la información personal y solicitar

su rectificación, ampliación o eliminación. En virtud de lo mencionado, **es evidente que el IESS ha vulnerado el derecho al habeas data del peticionario** (énfasis añadido).<sup>67</sup>

Por lo que, en este caso, para proteger derechos constitucionales, se ordenó que se implementen mecanismos efectivos de acceso a la información.<sup>68</sup> Esto implicó que se dicte una sentencia de reemplazo.

Asimismo, en la sentencia No. 003-10-SEP-CC, la Corte Constitucional ha manifestado que se

considera que en la resolución, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, existe vulneración a los derechos constitucionales; **sin embargo, también se ha vulnerado el derecho que le asiste al actor del proceso contencioso administrativo de percibir una remuneración** (énfasis añadido).<sup>69</sup>

De esta manera, se ordena que el Ministerio reliquide remuneraciones en aras de la protección de derechos constitucionales.<sup>70</sup>

En la sentencia No. 038-10-SEP-CC, la Corte determinó que el juez de instancia sí era competente en razón del territorio (que era la discusión de esa controversia). Sin embargo, en vez de regresar la causa ante la Corte Provincial para que resuelva, la propia Corte Constitucional sentencia sobre toda la controversia; ordenando que el afectado se reincorpore a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” para proteger sus derechos.<sup>71</sup>

Luego, en el año 2013, la Corte Constitucional actúa de forma similar. En la sentencia No. 080-13-SEP-CC se ordenó (i) la restitución del puesto de trabajo; (ii) que se ponga al día en el cumplimiento de obligaciones de seguridad social; (iii) que se determine el monto de los haberes que se dejó de percibir; (iv) que se cambie la denominación del accionante para evitar la re victimización; y, (v) finalmente, decide emitir una regla jurisprudencial sobre las personas con VIH o SIDA.<sup>72</sup> Aparentemente, este precedente es positivo al decidir de manera favorable controversias sobre discriminación de personas

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional. *Sentencia 019-09-SEP-CC* de 6 de agosto de 2009. Caso No. 0014-09-EP. R.O. No. 18 de 3 de septiembre de 2009.

<sup>68</sup> *Cfr. Id.*

<sup>69</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 003-10-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>70</sup> *Cfr. Ibíd.*

<sup>71</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 038-10-SEP-CC* de 24 de agosto de 2010. Caso No. 0367-09-EP. Suplemento del R.O. No. 286 de 24 septiembre de 2010.

<sup>72</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 080-13-SEP-CC* de 9 de octubre de 2013. Caso No. 0445-11-EP. R.O. No. 136 de 3 de diciembre de 2013.

con VIH o SIDA, pero termina desnaturalizando a la acción extraordinaria de protección a costa de la protección de derechos.

De igual forma, en la sentencia No. 146-14-SEP-CC en que se alega confiscación y violación al derecho de propiedad, la Corte Constitucional declara vulnerado el derecho a la propiedad, derecho de prohibición de confiscación, vivienda adecuada y digna. De esta manera, ordena (i) que se entregue el terreno con una vivienda adecuada; (ii) como reparación inmaterial, dispone disculpas públicas, atención psicológica y médica, y difusión de la sentencia; (iii) como reparación material, dispone el pago de la afectación económica como daño emergente; y, (iv) ordena dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial y la del juez de primera instancia.<sup>73</sup>

Lo mismo sucede en un caso en que se reclamaba la jubilación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La Corte Constitucional ordena, en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, que se cancele la jubilación correspondiente y que se devuelva un valor determinado. Como medida adicional, se deja sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, disponiendo “que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia”.<sup>74</sup> Finalmente, ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informe sobre el cumplimiento de las medidas.<sup>75</sup>

En la misma línea, en la sentencia No. 273-15-SEP-CC, la Corte manifestó que “**como máxima guardiana de los derechos constitucionales**, considera menester que la reparación integral en el caso *sub examine* se enfoque esencialmente en la especial condición del accionante, con la finalidad de lograr una real remediación de los daños ocasionados” (énfasis añadido).<sup>76</sup> De esta manera, se ordena dejar sin efecto una resolución administrativa y se ordena el pago de indemnización material.<sup>77</sup> Asimismo, en

---

<sup>73</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 146-14-SEP-CC* de 1 de octubre de 2014. Caso No. 1773-11-EP. R.O. No. 362 de 27 de octubre de 2014.

<sup>74</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 175-14-SEP-CC* de 15 de octubre de 2014. Caso No. 1826-12-EP. R.O. No. 406 de 30 de diciembre de 2014.

<sup>75</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>76</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 273-15-SEP-CC* de 19 de agosto de 2015. Caso No. 0528-11-EP.

<sup>77</sup> Cfr. *Ibíd.*

la sentencia No. 258-15-SEP-CC, con el fin de proteger derechos, se ordena que se reincorpore al puesto de trabajo al funcionario público.<sup>78</sup>

De las 636 sentencias que se han revisado, se han identificado 25 decisiones en que se ha extendido el alcance de la AEP, sobre la base de la protección de derechos constitucionales, emitiendo sentencias de reemplazo. Este tipo de decisiones inicia en el año 2009 con dos sentencias. El número aumenta de manera progresiva hasta el año 2012. En el año 2013 solo existe una decisión de este tipo, posiblemente, porque la Corte en transición dejó de ejercer sus funciones y nuevos jueces asumieron el cargo de jueces de la Corte Constitucional.<sup>79</sup> A partir de ello, se continúa extendiendo el alcance de la AEP con el fundamento de proteger derechos constitucionales. Esto hasta el año 2015 ya que, posterior a ello, la Corte decide utilizar otro fundamento para dictar sentencias de reemplazo (como se verá más adelante).<sup>80</sup>

Adicionalmente, la Corte Constitucional, basándose en la protección de derechos, no solo ha dictado sentencias de reemplazo, sino que ha analizado el fondo de la controversia dejando sin efecto una sentencia y en firme otra. Así, por ejemplo, en la sentencia No. 124-14-SEP-CC, en que se rechazó la acción de protección en primera instancia y en la segunda se aceptó, la Corte Constitucional consideró que la acción de protección no debía proceder ya que no había vulneración de derechos por parte del demandado. De esta manera, considera como correcta la sentencia de primera instancia y la deja en firme para proteger derechos.<sup>81</sup> Lo que sucede de forma similar en las sentencias No. 200-14-SEP-CC,<sup>82</sup> No. 120-14-SEP-CC<sup>83</sup> y No. 218-14-SEP-CC.<sup>84</sup>

En la sentencia No. 069-13-SEP-CC en que la acción de protección se aceptó en primera instancia, pero en apelación se rechazó, la Corte Constitucional determinó que sí

---

<sup>78</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 258-15-SEP-CC* de 12 de agosto de 2015. Caso No. 2184-11-EP.

<sup>79</sup> El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional.

<sup>80</sup> Anexo 1 y 2.

<sup>81</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 124-14-SEP-CC* de 14 de agosto de 2014. Caso No. 0017-11-EP.

<sup>82</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 200-14-SEP-CC* de 13 de noviembre de 2014. Caso No. 0598-11-EP.

<sup>83</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 120-14-SEP-CC* de 6 de agosto de 2014. Caso No. 1663-11-EP.

<sup>84</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 218-14-SEP-CC* de 26 de noviembre de 2014. Caso No. 2132-11-EP.

existió discriminación por una de las partes procesales. De esta manera, concluyó que sí había vulneración y debía proceder la acción de protección. Por lo que decidió dejar en firme la sentencia de primera instancia.<sup>85</sup> Asimismo, en la sentencia No. 052-13-SEP-CC se deja en firme la sentencia de primera instancia que aceptó la acción de protección considerado, implícitamente, que sí existió vulneraciones de derechos por una de las partes.<sup>86</sup>

La Corte Constitucional, en sentencia No. 026-09-SEP-CC, dejó sin efecto no solo la sentencia de segunda instancia, sino también la decisión del tribunal casación, manifestando que:

existe vulneración de **derechos constitucionales de contenido sustantivo** en las sentencias dictadas por la Sala Única de la ex **Corte Superior de Justicia de Esmeraldas**, así como por la emitida por la Sala Primera de lo Penal de la **ex Corte Suprema de Justicia**, desconociendo, por lo tanto, **la primacía de los derechos inalienables del ser humano** (énfasis añadido).<sup>87</sup>

Por lo que la Corte decidió dejar en firme la sentencia de primera instancia, al considerarla correcta en su sustancia.<sup>88</sup>

Es así como, de la muestra de 636 sentencias revisadas, se han encontrado 40 decisiones en que la Corte Constitucional deja en firme una decisión, luego de analizar el fondo de la controversia. Estas decisiones aumentan progresivamente desde el 2009 hasta el 2013. En el 2014 se reduce el número de decisiones que se basa en la protección de derechos para extender el alcance ya que, como se observará en el siguiente acápite, la Corte Constitucional aplica otros fundamentos.<sup>89</sup>

Finalmente, la Corte Constitucional, a costa de la protección de derechos, ha analizado el fondo de la controversia al revisar sentencias no impugnadas. De esta manera, ha decidido dejar sin efecto sentencias de todas las instancias o archivar todo el proceso; es decir, deja sin efecto todo el proceso sustancial. Así, en la sentencia No. 229-12-SEP-CC, no solo deja sin efecto la sentencia de segunda instancia que negó la acción de protección (pretensión del accionante), sino que se dejó sin efecto la sentencia de

---

<sup>85</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 069-13-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>86</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 052-13-SEP-CC* de 7 de agosto de 2013. Caso No. 1078-11-EP

<sup>87</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 026-09-SEP-CC* de 1 de octubre de 2009. Caso No. 0126-09.

<sup>88</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>89</sup> Anexo 1 y 3.

primera instancia que también negó la acción de protección. Esto determinando que sí había vulneraciones a derechos dentro de la acción de protección.<sup>90</sup>

Asimismo, en la sentencia No. 059-13-SEP-CC, pese que la pretensión solo era respecto a la decisión de segunda instancia, la Corte Constitucional analiza las decisiones de primera y segunda instancia, las cuales aceptaban la acción de protección. Bajo el argumento de proteger derechos constitucionales, la Corte analiza el fondo de la controversia, concluyendo que no existía vulneración de derechos constitucionales y la acción de protección no debía proceder.<sup>91</sup> Esta decisión se refleja de manera similar en las sentencias No. 061-13-SEP-CC,<sup>92</sup> No. 077-13-SEP-CC<sup>93</sup> y No. 187-14-SEP-CC.<sup>94</sup>

En la sentencia No. 112-15-SEP-CC, la Corte Constitucional, sobre la base de proteger derechos constitucionales ordena de forma expresa que se archive el proceso constitucional que resolvía la acción de protección.<sup>95</sup> Esto sucede también en la sentencia No. 008-15-SEP-CC que establece que los jueces “rebasaron su competencia al declarar vulneraciones a derechos constitucionales sin que se hayan demostrado las mismas y por tal razón, se vulneró el derecho constitución a la seguridad jurídica”.<sup>96</sup> Así, se ordena el archivo del proceso sustancial.<sup>97</sup>

De las 636 sentencias revisadas se reflejan 25 decisiones de este tipo que inician a partir del 2009. El número se incrementa o se mantiene constante hasta el año 2014. En el 2015 este fundamento disminuye al punto que, de la muestra, ya no se observa este tipo de decisiones debido a que la Corte cambia su fundamento.<sup>98</sup>

Con todo lo expuesto, se concluye que desde el 2009 la Corte Constitucional ha analizado el fondo de la controversia en diversas formas, como dictando sentencias de

---

<sup>90</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 229-12-SEP-CC* de 21 de junio de 2012. Caso No. 0926-11-EP.

<sup>91</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 059-13-SEP-CC* de 14 de agosto de 2013. Caso No. 1699-10-EP. Tercer suplemento del R.O. No. 93 de 2 de octubre de 2013.

<sup>92</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 061-13-SEP-CC* de 14 de agosto de 2013. Caso No. 0862-11-EP. Tercer suplemento del R.O. No. 93 de 2 de octubre de 2013.

<sup>93</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 077-13-SEP-CC* de 25 de septiembre de 2013. Caso No. 0080-10-EP.

<sup>94</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 187-14-SEP-CC* de 22 de octubre de 2014. Caso No. 1192-12-EP.

<sup>95</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 112-15-SEP-CC* de 8 de abril de 2015. Caso No. 1592-11-EP.

<sup>96</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 008-15-SEP-CC* de 14 de enero de 2015. Caso No. 1313-10-EP.

<sup>97</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>98</sup> Anexo 1 y 4.

reemplazo, dejando en firme sentencia o dejando sin efecto todo el proceso sustancial. Este análisis de fondo ha sido justificado, en general, con la necesidad de proteger derechos constitucionales. Sin embargo, no por tomar una posición extremadamente garantista debería sacrificarse la naturaleza de una acción establecida en la Constitución.

## **2.2. La utilización del principio de *iura novit curia* como mecanismo de extensión del alcance de la acción extraordinaria de protección**

La protección de derechos no ha sido el único fundamento de la Corte Constitucional para pronunciarse sobre la sustancia de la controversia. Del estudio de 636 sentencias se ha evidenciado que, en 67 decisiones, la Corte Constitucional ha utilizado el principio *iura novit curia* para analizar el fondo de la controversia dentro de la AEP. Este principio se fundamenta en los artículos 429 y 436.1 de la Constitución que establecen que la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional y que sus decisiones serán vinculantes.<sup>99</sup>

El principio *iura novit curia* se traduce como “el juez conoce el derecho”;<sup>100</sup> facultando al juez a analizar y pronunciarse sobre aspectos legales no mencionados por las partes, los que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.<sup>101</sup> Cabe recalcar que este principio no autoriza a ir más allá de las pretensiones de las partes. Así, no se puede modificar las peticiones ni pronunciarse sobre actos no impugnados.<sup>102</sup> La LOGJCC limita el principio *iura novit curia* a la posibilidad de que el juez aplique una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.<sup>103</sup>

A pesar de ello, la Corte Constitucional ha hecho uso del principio *iura novit curia* para argumentar cuestiones no establecidas en la controversia, yendo mucho más allá de la aplicación de una norma distinta.<sup>104</sup> En general, del estudio realizado se desprende que la Corte Constitucional ha extendido este principio, dentro de extraordinarias de protección, en tres aspectos: al analizar el fondo de la controversia de decisiones no

---

<sup>99</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 393-16-SEP-CC* de 14 de diciembre de 2014. Caso No. 1022-12-EP. Edición Especial No. 852 del R.O. de 24 de enero de 2017.

<sup>100</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 010-10-SEP-CC* de 8 de abril de 2010. Caso No. 0502-09-EP. Suplemento del R.O. No. 177 de 22 de abril de 2010.

<sup>101</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>102</sup> Cfr. Braulio Zavaleta. *Integración Derecho Civil y Procesal Civil*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2009, p. 6.

<sup>103</sup> Cfr. LOGJCC. Artículo 4.13. *Óp. cit.*

<sup>104</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 393-16-SEP-CC. Óp. cit.*

impugnadas (dejando sin efecto o archivando todo el proceso sustancial); al dejar en firme una sentencia específica; y, al ordenar a alguna parte del litigio que repare la vulneración de derechos sustanciales, dictando sentencias de reemplazo.

En primer lugar, a costa del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional ha decidido analizar sentencias no impugnadas por la parte accionante. Se ha establecido que este principio faculta a los jueces a pronunciarse sobre aspectos no alegados por las partes, pudiendo ser analizadas instancias procesales que no hayan sido expresamente impugnadas por el accionante.<sup>105</sup> De esta manera, si solo se alegó vulneraciones a derechos en última instancia, la Corte Constitucional ha establecido que, de oficio, también puede analizar e incluso dejar sin efecto sentencias de instancias inferiores u ordenar expresamente el archivo de todo el procesos sustancial.

Respecto a dejar sin efecto sentencias inferiores no impugnadas, la Corte Constitucional, en sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifiesta que “aplicando el principio *iura novit curia*, ha pasado a analizar decisiones adoptadas en primera instancia, considerando que a partir de ellas es donde se produce la vulneración de los derechos constitucionales que no ha sido subsanada por los jueces de alzada”.<sup>106</sup> De esta manera, se pronuncia no solo sobre la segunda instancia, que fue lo que pretendía el accionante, sino que se analiza la sentencia de primera instancia. Asimismo, en la sentencia No. 039-13-SEP-CC se dejó sin efecto no solo la decisión de segunda instancia que fue impugnada, sino la sentencia de primera instancia por el principio de que el juez conoce el derecho.<sup>107</sup>

De igual manera, en la sentencia No. 393-16-SEP-CC, la Corte Constitucional decidió pronunciarse sobre la sustancia no solo respecto de la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha impugnada por el accionante, sino sobre la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, que faculta a los jueces a analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, ya sea dentro de la

---

<sup>105</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 012-18-SEP-CC* de 10 de enero de 2018. Caso No. 1938-12-EP.

<sup>106</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 102-13-SEP-CC*. *Óp. cit.*

<sup>107</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 039-13-SEP-CC* de 24 de julio de 2013. Caso No. 2114-11-EP.



decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido expresamente impugnadas por los accionantes.<sup>108</sup>

En los casos mencionados, tanto primera como segunda instancia, siguen una misma línea en la decisión (aceptar o rechazar la acción constitucional).

Sin embargo, existen casos en que en primera instancia se aceptó una acción y en segunda instancia se negó, o al revés, y que la Corte Constitucional decide dejar sin efecto ambas decisiones. Por ejemplo, en la sentencia No. 138-15-SEP-CC, la Corte manifestó que sobre la base “del principio *iura novit curia*, este organismo constitucional puede resolver respecto de las **pretensiones del accionante en su acción de protección**” (énfasis añadido).<sup>109</sup> De esta manera, analiza si existió o no vulneraciones de derechos sustanciales como si se resolviera la acción de protección, extendiendo el alcance de la AEP. En este caso, el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia que rechaza la acción de protección. Sin embargo, la Corte no solo deja sin efecto esa sentencia, sino que deja sin efecto la sentencia de primera instancia que aceptaba la acción de protección y le favorecía al accionante de la AEP. Así, la Corte establece que la acción de protección no debía aceptarse,<sup>110</sup> tal como si fuera una instancia más.

En otras ocasiones, en función del *iura novit curia*, la Corte Constitucional ordena expresamente el archivo del proceso sustancial. Así, por ejemplo, en la sentencia No. 0051-16-SEP-CC, la Corte analiza que no existieron vulneraciones de derechos para que proceda la acción de protección, por lo que se archiva el proceso constitucional.<sup>111</sup> En el mismo sentido, en sentencia No. 006-16-SEP-CC, la Corte establece que,

en aplicación del principio *iura novit curia*, entendido como la capacidad del juez para aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, y en atención a una interpretación de las normas constitucionales a partir del contexto general que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, **esta Corte considera que para el caso en examen se debe observar también lo dispuesto en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República**, que dispone: "Art. 66.-

---

<sup>108</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 393-16-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>109</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 138-15-SEP-CC* de 29 de abril de 2015. Caso No. 0414-12-EP.

<sup>110</sup> *Cfr. Ibíd.*

<sup>111</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 0051-16-SEP-CC* de 24 de febrero de 2016. Caso No. 1539-11-EP.

Se reconoce y garantizará a las personas: ( ... ) 26. **El derecho a la propiedad** (énfasis añadido).<sup>112</sup>

La Corte concluye que

una vez realizado un **análisis integral respecto de la vulneración** a derechos constitucionales **alegados en la acción de protección** propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos del accionante. En consecuencia, del análisis realizado se **dispone el archivo del proceso constitucional** (énfasis añadido).<sup>113</sup>

De esta manera, son varias sentencias las que dejan sin efecto todo el proceso sustancial o disponen expresamente su archivo. De la muestra de 636 sentencias, se encuentra que la Corte Constitucional utiliza el principio *iura novit curia* en 31 sentencias. Ello para decidir sobre decisiones no impugnadas, ya sea dejando sin efecto sentencias inferiores o archivando todo el proceso sustancial. Este tipo de decisiones inician en el 2009 con tan solo una sentencia, luego no vuelven a decidir de esa forma hasta el 2013 en que se dicta nuevamente una sentencia. En el 2014, se dictan dos sentencias, y a partir del 2015 aumentan las sentencias a más de diez.<sup>114</sup>

No es justificable que se extienda el alcance del principio *iura novit curia* para pronunciarse sobre pretensiones totalmente distintas a las del accionante. Así, puede suceder que el accionante de la AEP considere correcta la decisión de primera instancia por ser favorable a sus intereses y demande solamente respecto de la decisión de segunda instancia. Sin embargo, la Corte Constitucional se atribuye la facultad de resolver el fondo, generando que el accionante resulte afectado cuando se deja sin efecto o se archiva todo el proceso; sin que además haya existido un proceso contradictorio respecto de esa decisión. Como se mencionó, el principio de que juez conoce el derecho está limitado a la aplicación de preceptos legales no invocados por las partes;<sup>115</sup> lo que no implica que la Corte Constitucional tenga discrecionalidad para resolver la sustancia del caso por sobre la pretensión del accionante. En consecuencia, esta actuación constituye una clara desnaturalización de la AEP.

En segundo lugar, en virtud del principio *iura novit curia* se ha decidido dejar en firme sentencias que, a criterio de la Corte Constitucional, se han resuelto de forma

---

<sup>112</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 006-16-SEP-CC* de 6 de enero de 2016. Caso No. 1780-11-EP.

<sup>113</sup> *Ibíd.*

<sup>114</sup> Anexo 1 y 3.

<sup>115</sup> *Cfr.* LOGJCC. Artículo 4.13. *Óp. cit.*

correcta. De esta manera, la Corte analiza la sustancia de la controversia dentro de una acción extraordinaria de protección. Así, por ejemplo, en la sentencia No. 229-15-SEP-CC de 15 de julio de 2015, se determinó que:

**en mérito del principio *iura novit curia*** considera que a diferencia de lo actuado por los jueces provinciales, se observa que el juez de primer nivel no transgredió normas constitucionales y legales. Por tanto, la Corte Constitucional **crea necesario conservar vigente la sentencia dictada en primera instancia** por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas el 1 de marzo de 2012, **en la que se declaró sin lugar la acción de protección** planteada, precisamente en respeto del criterio de seguridad jurídica, **dado que a través de aquella, el juez de primer nivel determinó claramente** que el procedimiento disciplinario fue aplicado por el órgano policial competente, **y que en el mismo no se vulneró los derechos constitucionales del accionante** (énfasis añadido).<sup>116</sup>

De la misma manera, se establece en las sentencias No. 255-15-SEP-CC,<sup>117</sup> No. 284-15-SEP-CC<sup>118</sup> y No. 167-16-SEP-CC<sup>119</sup> en que se deja en firme la sentencia de primera instancia que determinó que no había vulneración de derechos dentro de la acción de protección.

Sobre esto, la Corte Constitucional no ha utilizado mucho el fundamento del *iura novit curia* para dejar en firme una sentencia, luego de analizar la sustancia del caso. De esta manera, de las 636 sentencias revisadas se detectaron 13 decisiones de este tipo que surgieron a partir del año 2015.<sup>120</sup> Bajo estos presupuestos, también es erróneo que la Corte Constitucional, en función del principio *iura novit curia*, decida determinar qué sentencia de instancia le parece que fue adecuadamente resuelta en el fondo del asunto. Nuevamente, se sobrepasan los límites de la acción extraordinaria de protección.

En tercer lugar, respecto al *iura novit curia* al analizar el fondo del asunto, la Corte Constitucional ha manifestado que en función de este principio se puede “emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada”.<sup>121</sup> Así, la Corte ha mencionado que, en virtud del principio de

---

<sup>116</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 229-15-SEP-CC* de 15 de julio de 2015. Caso No. 2045-13-EP.

<sup>117</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 255-15-SEP-CC* de 5 de agosto de 2015. Caso No. 2075-11-EP.

<sup>118</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 284-15-SEP-CC* de 2 de septiembre de 2015. Caso No. 2078-14-EP.

<sup>119</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 167-16-SEP-CC* de 25 de mayo de 2016. Caso No. 0712-11-EP.

<sup>120</sup> Anexo 1 y 3.

<sup>121</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 003-18-SEP-CC* de 3 de enero de 2018. Caso No. 0948-13-EP.

que el juez conoce el derecho, “el magistrado no tiene límite en el campo del puro derecho, en razón que frente al error que puedan cometer en enunciación los justiciables, **tanto en lo sustancial como en lo procesal**, la labor del juez es enmendar este error y pronunciarse sobre el mismo” (énfasis añadido).<sup>122</sup> A costa de este principio se ha analizado, por ejemplo, derechos sustanciales como el derecho y la libertad de organización de trabajadores.<sup>123</sup> Por lo que, bajo el principio de *iura novit curia*, la Corte ha determinado que se encuentra “facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado”.<sup>124</sup>

De esta manera, se decide sobre el fondo de la controversia y se dicta sentencias de reemplazo a costa del principio del juez conoce el derecho. En la sentencia No. 012-18-SEP-CC, se utiliza el principio de *iura novit curia* para fundamentar que la Corte Constitucional puede analizar el caso concreto con el fin de determinar si la resolución que cancela el Registro Único de Contribuyentes vulneró derechos. En este caso se decide que sí hubo vulneración y se deja sin efecto también la resolución del Servicio de Rentas Internas.<sup>125</sup> En el mismo sentido, en virtud del principio de que el juez conoce el derecho, en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, no solo se analizó la garantía de motivación, sino el derecho al trabajo y a la vida digna.<sup>126</sup> Asimismo, en la sentencia No. 048-17-SEP-CC, la Corte determinó que,

en observancia del principio *iura novit curia*, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, considera fundamental emitir un pronunciamiento **sobre la pertinencia de la pretensión constante en la acción de protección presentada** (énfasis añadido).<sup>127</sup>

Así, se ordena que la Corporación Nacional de Electricidad reintegre al puesto de trabajo al afectado.

---

<sup>122</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 158-12-SEP-CC* de 13 de enero de 2016. Caso No. 0768-10-EP

<sup>123</sup> *Cfr. Ibíd.*

<sup>124</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 003-18-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>125</sup> *Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 012-18-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>126</sup> *Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 093-14-SEP-CC* de 04 de junio de 2014. Caso No. 1752-11-EP.

<sup>127</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 048-17-SEP-CC* de 22 de febrero de 2017. Caso No. 0238-13-EP.

Según se ha encontrado en el conjunto de sentencias estudiadas, la Corte Constitucional se ha fundamentado en este principio, para extender el alcance de la AEP y dictar sentencias de reemplazo, en 23 sentencias. La primera decisión bajo este fundamento es del 2010; a partir de allí cada año existe 1 sentencia de este tipo. En el 2013 y 2014 no se encontraron sentencias de reemplazo bajo este fundamento. En el 2015 la cifra se eleva a 5 decisiones y aumenta a 10 sentencias en el 2017.<sup>128</sup>

Estas sentencias de reemplazo han conllevado a que la parte que tuvo sentencias favorables en el proceso ordinario quede en indefensión. Como se analizará con mayor detalle en el acápite 3.2., al decidir sobre los méritos del expediente y sin un proceso contradictorio que les permita intervenir a quienes fueron parte en el proceso original, se afecta el derecho a la defensa y su seguridad jurídica. Ello debido a que se cambia la decisión que les favorecía y hasta se establecen obligaciones de reparación.

Por lo expuesto, es evidente que la Corte Constitucional extiende el alcance del principio *iura novit curia* no solo para analizar sentencias no impugnadas, sino también para analizar la controversia sustancial. Esto resulta totalmente erróneo e inadecuado ya que la función de este principio es que el juez cubra la deficiencia en el conocimiento de material jurídico para su defensa, sin que se entrometa en el principio dispositivo.<sup>129</sup> De esta manera, la Corte Constitucional no debería justificarse en este principio para ir más allá de las pretensiones del accionante sobre el acto impugnado y desnaturalizar la AEP.

### **2.3.El establecimiento de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección**

El principio *iura novit curia* es uno de los fundamentos para pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Sin embargo, este no es el único argumento para justificar esta posición. La Corte Constitucional ha establecido, a través de su jurisprudencia, que la acción extraordinaria de protección tiene dos dimensiones: subjetiva y objetiva. De las sentencias revisadas desde el 2009 hasta el 2017, se han identificado 74 sentencias que hacen referencia a la dimensión subjetiva y objetiva de la AEP<sup>130</sup>. La primera sentencia

---

<sup>128</sup> Anexo 1 y 2.

<sup>129</sup> Cfr. Iván Hunter. “Iura novit curia” y el Proyecto de Código Procesal Civil: ¿Para qué sirve definir los poderes del juez en la aplicación del Derecho?”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XL, (2013), p. 605 y 615.

<sup>130</sup> Anexo 1.

en que la Corte Constitucional establece este estándar es en el famoso caso de la Cocha. En su sentencia No. 113-14-SEP-CC, la Corte menciona

considerando que se trata de la primera decisión en materia de acción extraordinaria que se relacionaría con decisiones jurisdiccionales de justicia indígena, por no existir precedentes en la materia dentro del constitucionalismo ecuatoriano, esta Corte, conforme lo previsto en los artículos 11 numeral 8, 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, y 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **asumirá también la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y establecerá un precedente en la materia** (énfasis añadido).<sup>131</sup>

En este caso, la Corte Constitucional no define la dimensión objetiva ni la dimensión subjetiva, pero al mencionar la dimensión objetiva empieza a analizar las garantías del ejercicio de la jurisdicción indígena. Para establecer la dimensión objetiva, la Corte, en el caso mencionado, cita varias normas constitucionales y legales. Primero, el artículo 11.8 de la Constitución<sup>132</sup> que determina la obligación de desarrollar progresivamente derechos mediante la jurisprudencia. Esta es una norma constitucional amplia y general; bajo esta norma no se puede decidir, a costa del desarrollo progresivo, situaciones que salgan de la naturaleza del proceso; caso contrario, se afectan a los propios derechos.

Segundo, según la sentencia citada, la dimensión objetiva se basa en el artículo 436.1 de la Constitución<sup>133</sup> que determina la facultad de la Corte de ser el máximo intérprete constitucional. Esto no debe implicar que se transgreda los límites de cada acción; de lo contrario, la Corte podría decidir cualquier situación dentro de cualquier proceso sin considerar su naturaleza, solo por ser el máximo intérprete. Por lo que, esto genera que la Corte Constitucional exceda sus competencias, afecte la seguridad jurídica y violente los derechos de las personas.

Tercero, la Corte se basa en el artículo 436.6 de la Constitución<sup>134</sup> que prescribe la facultad de expedir jurisprudencia vinculante. Sobre la base de la vinculación de las decisiones, la Corte pretende establecer cualquier precedente, sin darle importancia a la naturaleza de la AEP. La vinculación de las sentencias de la Corte Constitucional no debe ser una justificación para traspasar los límites de la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>131</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 113-14-SEP-CC* de 30 julio de 2014. Caso No. 0731-10-EP.

<sup>132</sup> *Cfr. Ibíd.*

<sup>133</sup> *Cfr. Ibíd.*

<sup>134</sup> *Cfr. Ibíd.*

Por lo que, este tampoco puede considerarse como un fundamento de la dimensión objetiva.

Finalmente, en la sentencia mencionada, la Corte cita el artículo 62.8 de la LOGJCC<sup>135</sup> que establece que para admitir una AEP se debe analizar si se solventará una violación grave, se establecerá precedentes y se sentenciará sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.<sup>136</sup> Esta norma es un presupuesto de admisibilidad, no una herramienta facultativa de la Corte para que decida el fondo del asunto. Por lo expuesto, no hay un correcto sustento para establecer que la AEP tiene una dimensión objetiva que permita analizar la sustancia del proceso.

En el año 2015, la Corte Constitucional menciona nuevamente la dimensión objetiva de la AEP, pero esta vez ya define cada dimensión. Así, establece que

la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, **una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos**, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica. (énfasis añadido).<sup>137</sup>

De esta manera, la dimensión subjetiva es la tutela de derechos que le corresponde resolver a la Corte Constitucional dentro de la AEP. La dimensión objetiva está “asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica”.<sup>138</sup> Ello, con el fin de asegurar que exista una argumentación racional y jurídicamente fundamentada para precautelar los derechos constitucionales, dentro de garantías jurisdiccionales.<sup>139</sup> Es así como

[I]a Corte Constitucional considera pertinente analizar en una acción extraordinaria de protección **la posible afectación a los derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado; dado que la acción de origen proviene de una garantía jurisdiccional**, afianzándose de esta forma el rol

---

<sup>135</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>136</sup> Cfr. LOGJCC. Artículo 65. *Óp. cit.*

<sup>137</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 119-15-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>138</sup> *Ibíd.*

<sup>139</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 102-13-SEP-CC. Óp. cit.*

tutelar de derechos de los operadores de justicia en el constitucionalismo ecuatoriano (énfasis añadido).<sup>140</sup>

Por esto, se considera que, para garantizar el análisis adecuado en un proceso de garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional debe analizar la sustancia de la controversia. Así, lo ha manifestado en la sentencia No. 175-15-SEP-CC en que se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados en la acción de protección. En esta sentencia, además, se mencionó que la dimensión objetiva busca evitar una dilación innecesaria.<sup>141</sup> Sobre ello, cabe mencionar que la obtención de celeridad procesal no es fundamento suficiente para conocer el fondo de la controversia en garantías jurisdiccionales. Caso contrario, bajo esta razón, la Corte Constitucional podría dictar sentencias de reemplazo en cualquier acción de justicia ordinaria;<sup>142</sup> no solo en garantías jurisdiccionales que es donde, supuestamente, opera la dimensión objetiva de la AEP. Adicionalmente, es irracional establecer que a costa de la celeridad se puede desnaturalizar la acción extraordinaria de protección, contraviniendo los límites de la propia Constitución y la ley.

En casos de justicia ordinaria, la Corte Constitucional ha evitado pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en respeto de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.<sup>143</sup> Sin embargo, en garantías jurisdiccionales si lo ha hecho de modo constante por la dimensión objetiva mencionada.

Así, la Corte ha llegado a analizar el fondo de la controversia, decidiendo dejar sin efecto las sentencias de instancia no impugnadas o archivando el caso sustancial;<sup>144</sup>

---

<sup>140</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 174-15-SEP-CC* de 27 de mayo de 2015. Caso No. 0720-12-EP.

<sup>141</sup> *Cfr.* Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 175-15-SEP-CC* de 27 de mayo de 2015. Caso No. 1865-12-EP.

<sup>142</sup> *Cfr.* Rafael Oyarte. *La acción extraordinaria de Protección. Óp. cit.*, p. 447.

<sup>143</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 059-12-SEP-CC* de 27 de marzo de 2012. Caso No. 1478-10-EP. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 299-16-SEP-CC* de 7 de septiembre de 2016. Casos acumulados No. 0081-09-EP, 0082-09-EP y 083-09-EP. Corte Constitucional. *Sentencia No. 088-16-SEP CC* de 29 de marzo de 2017. Caso No. 2040-15-EP. Sobre esto cabe mencionar que en la mayoría de las sentencias la Corte se pronuncia sobre el fondo, dentro de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, de la recopilación de decisiones (Anexos 2, 3, 4) sí se evidenciaron casos en que la Corte analiza la sustancia, dentro de procesos de justicia ordinaria, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 005-11-SEP-CC* de 18 de agosto de 2011. Caso No. 0642-09-EP. Corte Constitucional. *Sentencia No. 021-11-SEP-CC* de 1 de septiembre de 2011. Caso No. 0317-09-EP.

<sup>144</sup> *Cfr.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 059-13-SEP-CC. Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 061-13-SEP-CC. Óp. cit.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 065-13-SEP-CC* de 14 de agosto de 2013. Caso No. 1144-10-EP. Tercer suplemento del R.O. No. 93 de 2 de octubre de 2013.



dejando en firme ciertas sentencias;<sup>145</sup> o dictaminando una sentencia de reemplazo.<sup>146</sup> Tal como sucedió en la AEP interpuesta por Cervecería Nacional CN S.A. quien alegó que no se le citó en la debida forma, no se otorgó oportunidad probatoria y no hubo motivación vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa. La Corte Constitucional resuelve conforme la dimensión subjetiva de la AEP aceptando la vulneración al debido proceso y dejando sin efecto las sentencias de la Corte Provincial y la de primera instancia. Luego, en virtud de la dimensión objetiva, analiza la sustancia determinando (i) que se acuda a mediación para decidir el monto económico de las utilidades; (ii) en caso de que no se llegue a un acuerdo, el valor lo determinará el Ministerio de Trabajo mediante una resolución; y, (iii) finalmente, se decide realizar la interpretación del delito de prevaricato.<sup>147</sup>

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 133-17-SEP-CC, determina que

en virtud de la **dimensión objetiva** de la acción extraordinaria de protección [...], así como la temática del caso sub judice **-derecho a la identidad- procederá a analizar el fondo de la causa, evidenciando si la conducta** de las autoridades administrativas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, **tutelaron el derecho a la identidad del accionante** (énfasis añadido).<sup>148</sup>

Por lo que, luego del análisis de fondo en ese caso, la Corte ordena que el Registro Civil margine el cambio de sexo masculino y que la Asamblea Nacional adopte disposiciones legales sobre el cambio de sexo.<sup>149</sup>

Asimismo, en la sentencia No. 381-17-SEP-CC, la Corte Constitucional, debido a la dimensión objetiva, ordenó que el Ministerio de Educación establezca el tratamiento psicológico a favor de la accionante, que exista capacitación al personal, que se otorgue dos horas de permiso diario para la docente y que se adecúe el horario de trabajo.<sup>150</sup> La

---

<sup>145</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 096-13-SEP-CC* de 26 de noviembre de 2013. Caso No. 0318-11-EP. Suplemento de R.O. No. 154 de 3 de enero de 2014. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 105-13-SEP-CC* de 4 de diciembre de 2013. Caso No. 0562-11-EP. Segundo suplemento de R.O. No. 161 de 14 de enero de 2014. Corte Constitucional. *Sentencia No. 025-14-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>146</sup> Anexo 1,2,3 y 4.

<sup>147</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 141-18-SEP-CC* de 18 de abril de 2018. Caso No. 0635-11-EP

<sup>148</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 133-17-SEP-CC* de 10 de mayo de 2017. Caso No. 0288-12-EP.

<sup>149</sup> Cfr. *Ibíd.*

<sup>150</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 381-17-SEP-CC* de 22 de noviembre de 2017. Caso No. 2547-16-EP.

emisión de sentencias de reemplazo, bajo el fundamento de la dimensión objetiva, inicia en el 2014 dentro del caso la Cocha (como se mencionó previamente). Bajo la revisión de la muestra de 636 sentencias, se evidenció que en el 2015 la Corte tomó este tipo de decisiones en tres ocasiones. A partir del 2016, este número crece a 11 decisiones, y aumenta progresivamente en el 2017.<sup>151</sup>

Sobre esto cabe mencionar, que con la base de datos de la Corte Constitucional, al buscar sentencias de AEP de forma general, bajo el criterio de dimensión objetiva, se refleja: en el 2015, 9 sentencias; en el 2016, 53 decisiones y en el 2017, 67 sentencias.<sup>152</sup> Es decir que, ya sea emitiendo sentencias de reemplazo, dejando sin efecto sentencias inferiores, archivando todo el proceso sustancial o dejando en firme sentencias específicas, la Corte Constitucional ha elevado exponencialmente la utilización de la dimensión objetiva para analizar más allá de los límites de la AEP y emitir criterios sobre el fondo de la controversia.

De esta manera, a través del establecimiento de la dimensión objetiva, la Corte continúa desnaturalizado la AEP con el fin de decidir sobre la sustancia de la controversia. La desnaturalización de acciones conlleva a que se impida cumplir la finalidad de tutelar los derechos;<sup>153</sup> por lo que no se puede sostener el carácter proteccionista de estas dimensiones. Por esto, la extensión del alcance ha generado consecuencias perjudiciales para la parte que no presenta la AEP. Ello en virtud de que, al entrar a conocer el fondo, se impone obligaciones a las partes procesales ajenas al proceso de la acción extraordinaria de protección, como en el caso de Cervecería Nacional previamente citado. Así, a continuación, se analiza la extensión del alcance de la AEP respecto a los legitimados en la causa.

---

<sup>151</sup> Anexo 1 y 2.

<sup>152</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. *Portal de Servicios Constitucionales*. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx> (acceso: 10/3/2019)

<sup>153</sup> Corte Constitucional. *Sentencia 146-14-SEP-CC*. *Óp. cit.*

## CAPÍTULO III

### 3. EL ALCANCE DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LOS LEGITIMADOS EN LA CAUSA

La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al permitirse analizar el fondo de la controversia, ha generado irregularidades en relación con quienes intervienen dentro de dicho proceso constitucional. Por lo que, en primer lugar, se analizará la legitimación en la causa dentro de la acción extraordinaria de protección [3.1]. En segundo lugar, se conocerá la reparación integral respecto al llamado “tercero interesado” [3.2].

#### 3.1. Los legitimados en la causa dentro de la acción extraordinaria de protección

La legitimación en la causa hace referencia a las partes que actúan dentro de un proceso; permite que exista la posibilidad de ejecutar y mantener con eficacia una pretensión determinada o de resistirse a ella eficazmente.<sup>154</sup> Al ser la acción extraordinaria de protección —valga la redundancia— una acción, las partes de este proceso no son las mismas que las del proceso judicial original. Es así como a continuación se analizará la legitimación activa y pasiva de la acción extraordinaria de protección [3.1.1.], y el rol de la figura del “tercero interesado” y la parte coadyuvante [3.1.2.].

##### 3.1.1. La legitimación activa y pasiva de la acción extraordinaria de protección

Por un lado, la legitimación activa está relacionada con quien tiene el derecho de accionar. En acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en la ley, el legitimado activo será “cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.<sup>155</sup> Es así como cualquier parte del proceso, o el que debía ser parte, puede interponer una AEP. Sobre esto, cabe resaltar que cuando el accionante presenta la acción extraordinaria de protección, generalmente, argumenta las vulneraciones de derechos cometidas por el órgano judicial. Sin embargo, cuando la Corte Constitucional decide analizar el fondo de

---

<sup>154</sup> Cfr. Diego Palomo Vélez. Citado en Colón Bustamante Fuentes. *La acción constitucional extraordinaria de protección*. Quevedo; Universidad Técnica Estatal de Quevedo, 2015, p. 83.

<sup>155</sup> LOGJCC. Artículo 59. *Óp. cit.*

la controversia (como se analizó en el capítulo anterior) puede suceder que no exista un momento oportuno para que el accionante se defienda sobre cuestiones sustanciales, por lo que en esos casos se producen vulneraciones al derecho a la defensa.

Por otro lado, la legitimación pasiva es el contradictor de las pretensiones del legitimado activo. Dentro de acciones extraordinarias de protección, ha existido discusión sobre quién es el legitimado pasivo. Para unos, la acción se propone contra la pieza procesal que vulneró derechos; no contra un sujeto, por lo que no existe legitimado pasivo.<sup>156</sup>

Para otros autores, el contradictor es el operador de justicia; el juez que emitió el acto o la sentencia impugnada.<sup>157</sup> Esto ha sido apoyado por la Corte Constitucional al manifestar que el legitimado pasivo “recae en el órgano judicial —juez, judicatura, sala, tribunal — [...]”.<sup>158</sup> Dado que el fin de la AEP es controlar que los jueces cumplan los derechos constitucionales, son ellos los legitimados pasivos.<sup>159</sup> Además, la ley exige que para presentar la AEP se debe especificar “la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional”.<sup>160</sup> En caso de que la Corte Constitucional lo requiera, el juez de instancia deberá emitir un informe para mejor resolver.<sup>161</sup> Si procede la acción, incluso, se puede determinar responsabilidad contra el órgano jurisdiccional.<sup>162</sup>

Sobre esto, cabe analizar el rol del juez como legitimado pasivo dentro de la AEP. A través de una acción extraordinaria de protección se puede alegar la vulneración de

---

<sup>156</sup> Cfr. Luis Cueva. *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. *Óp. cit.*, 2010, pp. 144. En el mismo sentido, *vid.* Colón Bustamante Fuentes. *La acción constitucional extraordinaria de protección*. *Óp. cit.*, pp. 85-86. Patricio Pazmiño. “La acción extraordinaria de protección: Eficacia y efectividad en el orden garantista”. *Revista de Derecho Constitucional UMBRAL* No. 3, 2013, p. 32.

<sup>157</sup> Cfr. Efraín Pérez. *Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las Sentencias de la Corte Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones (CEP), 2011, p. 37. En el mismo sentido, *vid.* Rafael Oyarte. *La acción extraordinaria de Protección*. *Óp. cit.*, p. 113, 424. Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. *Óp. cit.*, p. 174. Diego Mogrovejo. *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*. *Óp. cit.*, pp. 85 y 89.

<sup>158</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 066-12-SEP-CC* de 27 de marzo de 2012. Caso No. 0437-10-EP

<sup>159</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 001-10-SEP-CC*. *Óp. cit.*

<sup>160</sup> LOGJCC. Artículo 61 numeral 4. *Óp. cit.*

<sup>161</sup> Cfr. Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Artículo 48. Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre de 2015.

<sup>162</sup> Cfr. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11.9. *Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 031-09-SEP-CC* de 14 de noviembre de 2009. Caso No. 0485-09-EP.

cualquier derecho, ya sea derechos procesales como el derecho a la defensa, o derechos sustanciales como el derecho a la no discriminación.<sup>163</sup> Cuando la Corte Constitucional analiza el fondo del caso suele determinar vulneraciones a derechos sustanciales cometidos por una parte procesal.<sup>164</sup> ¿El juez es responsable de esa vulneración de derechos sustanciales? Se ha considerado que el juez sí puede ser responsable de los hechos de particulares cuando estos no son reparados por él dentro del proceso.<sup>165</sup> La Corte Constitucional manifiesta que la violación de derechos del juzgador puede darse en su función de aplicador e intérprete del derecho.<sup>166</sup>

Así ha actuado, por ejemplo, en la sentencia No. 080-13-SEP-CC.<sup>167</sup> Si bien, en dicho fallo se emitieron criterios claros y adecuados para evitar la discriminación de personas con VIH o SIDA, la decisión produjo que, implícitamente, se considere al juez responsable de la discriminación realizada por el empleador (parte procesal de la controversia sustancial). Ello debido a que el objeto de la AEP es revisar que las actuaciones del juez se enmarquen en los derechos constitucionales. Es decir, que si en un proceso de control constitucional de autoridades judiciales se determinan vulneraciones de derechos sustanciales, se considera que estas fueron cometidas por el propio juez.

Así, en la práctica jurisprudencial, debido a la desnaturalización de la AEP,<sup>168</sup> el rol del juez como legitimado pasivo involucra que tenga que defenderse no solo de las supuestas vulneraciones a derechos procesales, sino también de la vulneración o no de derechos sustanciales cometidos por una de las partes en el fondo de la controversia.

Sin embargo, esta actuación es rotundamente peligrosa ya que implícitamente se está determinando que un juez no puede equivocarse; si lo hace, será responsable de la

---

<sup>163</sup> Cfr. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 94. *Óp. cit.*,

<sup>164</sup> *Supra*, § 4.

<sup>165</sup> Cfr. Enoch Rovira. El recurso de amparo constitucional: una revisión pendiente. Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008. Óp. cit.*, p. 249. En el mismo sentido, *vid.* El juez es responsable cuando hay defecto fáctico, material o sustantivo: Corte Constitucional. *Sentencia No. 027-09-SEP-CC* de 08 de octubre de 2009. Caso No. 0011-08-EP. Suplemento Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 2009.

<sup>166</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 007-09-SEP* de 19 de mayo de 2009. Caso No. 0060-08-EP. Suplemento Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 019-09-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>167</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 080-13-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>168</sup> Al revisar el fondo de la controversia. *Supra*, capítulo II.

vulneración de derechos cometidos aparentemente por una parte procesal. Consecuentemente, esto produciría temor en el juez, por lo que siempre adoptaría una posición extremadamente proteccionista, sin que exista necesariamente una vulneración de derechos.

De esta manera, para que se declare la vulneración de cualquier derecho por parte del juez, este debe producirse por acto u omisión del juzgador dentro del proceso judicial, no de un hecho anterior realizado por un particular.<sup>169</sup> La vulneración debe provenir directa e inmediatamente de la acción u omisión de funcionario judicial; de su función propia como juez.<sup>170</sup> Es decir, que dentro del proceso el juez actúe violando el derecho. Esto podría suceder, por ejemplo, si se comprueba que la vulneración al derecho a la no discriminación sucedió cuando el juez discriminó y trató de forma distinta a una parte procesal, solo por encontrarse bajo una categoría sospechosa. En este caso, sí existe un vínculo directo de responsabilidad.

Cuando la Corte analiza el fondo de la controversia extendiendo el alcance de la AEP y determinando vulneraciones de derechos sustanciales provoca que se le esté responsabilizando al juez por hechos no cometidos por él, sino por las partes. Esto es totalmente erróneo ya que, en principio, la Corte Constitucional nunca debería revisar el fondo de la controversia.

Retomando el análisis de los legitimados en la causa de la AEP, se concluye que el legitimado activo será la parte procesal (o quien debía ser parte) que presenta la acción y el legitimado pasivo será el juez, pero ¿qué sucede con la otra parte procesal de la controversia principal? La LOGJCC no la reconoce como parte procesal de la acción extraordinaria de protección; simplemente, es notificada de la presentación de la AEP, previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional<sup>171</sup>. No obstante, la notificación no es suficiente para que, quien ya no es parte de la AEP, pueda defender sus derechos.

---

<sup>169</sup> Cfr. Encarnación Carmona. *El recurso de amparo constitucional y la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva. Apuntes para una reforma*". Citado en Ana Abril. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. Óp. cit., p. 250.

<sup>170</sup> Cfr. Esta disposición se lo hace en análisis de la relevancia constitucional. Corte Constitucional. *Sentencia No. 066-12-SEP-CC*. Óp. cit. En el mismo sentido, vid. Diego Mogrovejo. *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*. Óp. cit., p. 121.

<sup>171</sup> Cfr. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 62. Óp. cit.

No existe una norma expresa que permita a la parte que ganó en instancia y que no presentó la AEP se pronuncie sobre esta nueva acción. Ante ello, la única salida ha sido acogerse a lo establecido en el artículo 12 de la LOGJCC. Este determina dos formas en las que puede intervenir un tercero: si existe interés en la causa se puede presentar un escrito de *amicus curiae* o “[p]odrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como **parte coadyuvante del accionado**, cualquier persona [...] que **tuviere interés directo** en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional” (énfasis añadido).<sup>172</sup>

Para ciertos autores, la parte coadyuvante que menciona el artículo 12 de la ley citada se traduce en la figura del *amicus curiae*.<sup>173</sup> Esto resulta totalmente erróneo ya que ambos términos son totalmente distintos. Respecto al *amicus curiae*, este procede cuando existe un mero interés en la causa; no es necesario que haya un interés directo. El *amicus curiae* significa amigo de la corte o tribunal; quien voluntariamente opinará sobre cualquier aspecto del caso para colaborar en la decisión del tribunal.<sup>174</sup> No es necesario que haya voluntad de pertenecer al proceso ni que tenga una pretensión propia.<sup>175</sup> Quien presente un *amicus curiae* no tiene derechos que estén en juego dentro de esa controversia, por lo que no tendrá una verdadera afectación de la decisión. Así, la Corte no tiene obligación de tomar en cuenta sus alegaciones.

Esta no sería la vía idónea para que la parte que no presentó la AEP pueda intervenir en el proceso constitucional. Ello en virtud de que la decisión de la acción extraordinaria de protección sí afectará directamente a la ex parte. Una sentencia que puede ser favorable para esa ex parte puede quedar sin efecto o, peor aún, dada la extensión del alcance de la AEP mediante jurisprudencia, puede modificarse exigiendo que las partes hagan o dejen de hacer ciertos actos. De esta manera, sí se ven en juego los derechos de las partes del proceso sustancial, por lo que un *amicus curiae* no es la figura idónea para garantizar sus derechos.

---

<sup>172</sup> *Id.*, Artículo 12.

<sup>173</sup> *Cfr.* Verónica Jaramillo. *Las garantías jurisdiccionales en el sistema ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 136.

<sup>174</sup> *Cfr.* Luis Cueva. *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. *Óp. cit.* p. 134.

<sup>175</sup> *Cfr.* Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Acosta Zavala. *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Edilex S.A., 2012, pp. 167.

A pesar de ello, la Corte Constitucional sí ha admitido que la parte del proceso sustancial que no es parte de la acción extraordinaria de protección intervenga como *amicus curiae*; sin diferenciar las dos formas de intervención que establece el artículo 12 de la LOGJCC.<sup>176</sup> No obstante, como se observará en el siguiente acápite, en la mayoría de los casos, las ex partes del litigio intervienen bajo el término de “tercero interesado”.

### 3.1.2. La figura del “tercero interesado” dentro de la acción extraordinaria de protección

Sin importar la pretensión, la Corte Constitucional llama “terceros interesados” a todos quienes fueron parte sustancial en el proceso original y que no presentaron la AEP, siempre que éstas lo hayan solicitado.<sup>177</sup> El tercero se pronunciará sobre la vulneración de derechos por parte del funcionario judicial, lo cual es el objeto de la acción extraordinaria de protección.

Aparentemente, la figura del tercero interesado podría ser la idónea para que la ex parte intervenga dentro de una AEP. Esta figura se basa en el artículo 12 de la LOGJCC que establece: “[p]odrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como **parte coadyuvante del accionado**, cualquier persona [...] que **tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión** que motivare la acción constitucional” (énfasis añadido).<sup>178</sup> Sobre esto, cabe el análisis de varios aspectos: (i) la facultad de intervención, (ii) la posibilidad del tercero a formular pretensiones propias y (iii) la diferencia entre tercero interesado y parte coadyuvante.

En primer lugar, intervenir en el proceso constitucional que discute una controversia del que se es parte debería ir más allá del “podrá” intervenir. Por el contrario, existe la necesidad de que en el proceso constitucional intervenga dicha parte, sobre todo, cuando la Corte procede a conocer el fondo en extensión del alcance de la AEP. Existen casos en que nunca se presenta una tercería y que, pese a ello, la Corte Constitucional decide fallar sobre el fondo del asunto sin contar con la intervención de esa ex parte.

---

<sup>176</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 243-12-SEP-CC* de 24 de julio de 2012. Caso No. 0548-11-EP. Suplemento R.O. No. 919 de 25 de marzo de 2013.

<sup>177</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 383-17-SEP-CC* de 13 de diciembre de 2017. Caso No. 0060-13-EP. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 375-17-SEP-CC* de 22 de noviembre de 2017. Caso No. 0526-13-EP. Corte Constitucional. *Sentencia No. 380-17-SEP-CC* de 22 de noviembre de 2017. Caso No. 2334-16-EP.

<sup>178</sup> *Id.*, Artículo 12.



Por ejemplo, en la sentencia No. 381-17-SEP-CC el Ministerio de Salud, quien era sujeto pasivo de la acción de protección, no presenta una tercería dentro de la AEP. La Corte Constitucional solo escucha en audiencia a la parte accionante y a la Defensoría del Pueblo. Aquello es considerado suficiente para que la Corte decida analizar el fondo de la controversia y ordenar al Ministerio de Salud a tomar diversas medidas.<sup>179</sup> Este caso demuestra que la defensa de una parte no puede considerarse una facultad potestativa cuando, por los efectos que puede tener la decisión, su intervención es trascendental. Por ello, se debe considerar necesaria la participación de quien no presentó la AEP.<sup>180</sup>

En segundo lugar, la ex parte, al ser un tercero en el proceso constitucional, no puede formular sus propias pretensiones. Si existe un interés directo en la causa y si se beneficia de la decisión impugnada, la pretensión de ese interesado siempre debe atender al mantenimiento o conservación de la sentencia, auto o resolución impugnada.<sup>181</sup> Es decir, que al tercero le corresponde jugar un papel de apoyo a la pretensión del juez, convirtiéndose casi en su abogado, respaldando su sentencia.

Sin embargo, no siempre el tercero interesado buscará mantener el acto u omisión del funcionario judicial; es posible que se pretenda alegar una nueva vulneración de derechos o pretende adherirse a las pretensiones del accionante. Lamentablemente, la ley no contempla ese supuesto; lo que conlleva a consecuencias más graves cuando la Corte Constitucional decide sobre el fondo de la cuestión. En ese caso, el tercero, con más razón, buscará intervenir para alegar y proteger sus intereses respecto a la sustancia de la controversia. No obstante, no se prevé aquello ya que, en principio, la AEP no debe analizar el fondo de la causa.

En tercer lugar, la norma citada hace referencia a la intervención como “parte coadyuvante del accionado” no como “tercero interesado”. Sobre esto, se debe diferenciar los términos de “parte”, “tercero interesado” y “coadyuvante”. Primero, “partes” son — en principio — dos sujetos: el actor y demandado. Las partes pueden clasificarse en: (i) partes originarias, quienes configuran el inicio de la relación procesal; y (ii) partes

---

<sup>179</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 381-17-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>180</sup> Cfr. Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Acosta Zavala. *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Óp. cit.*, pp. 172.173

<sup>181</sup> Cfr. *Id.*, p. 172.

intervinientes, quienes figuran luego de existir una relación procesal.<sup>182</sup> También existen la noción activa de parte y la noción pasiva o material. La noción activa es la directa relación sustancial en atención al objeto del litigio. La pasiva es quien tiene relación sustancial, pero no necesariamente es sujeto directo en el proceso. La parte con noción pasiva, al sentirse perjudicada, realiza actos sumamente útiles al proceso pasando a ser un verdadero sujeto del proceso. Así, cuando esa noción pasiva interviene en el proceso no se considera como un tercero, sino como una verdadera parte procesal.<sup>183</sup> Cuando la LOGJCC determina que se podrá intervenir como “parte”,<sup>184</sup> puede entenderse que esa intervención se refiere a la noción pasiva de parte, siendo esta una verdadera parte interviniente.

Segundo, el término “tercero interesado” se lo define como la condición jurídica de quien, sin ser actor ni demandado, interviene por un interés directo.<sup>185</sup> El tercero es formalmente ajeno al proceso y tiene un interés en la relación sustancial, sin que sea parte de esa relación sustancial. Estos terceros no tienen un interés jurídico relevante, solo un interés en la relación.<sup>186</sup> Así, por ejemplo, puede intervenir un tercero cuando este quiere cobrar una deuda a una de las partes, pero no está involucrado en la relación de las partes del litigio. Cuando la Corte Constitucional trata como tercero a quién no presentó la AEP está desconociendo que este sí es parte de la relación jurídica sustancial.

Tercero, el término “coadyuvante”, en general, hace referencia al tercero que se incorpora para colaborar con una de las partes del litigio.<sup>187</sup> En la práctica, la figura del coadyuvante ha actuado al mismo nivel que las partes legitimadas por la titularidad del derecho.<sup>188</sup> De esta manera, cuando el artículo 12 de la LOGJCC hace referencia a “parte coadyuvante”,<sup>189</sup> pueden existir dos apreciaciones: (i) que la ley se contradice al llamarle

---

<sup>182</sup> Cfr. Enrique Palacios. “La Intervención del Tercero en el Proceso Civil Peruano Sección Central”. *Derecho PUCP* No. 48, 1994, p. 61-62.

<sup>183</sup> Cfr. Francesco Carnelutti. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973, p. 174.

<sup>184</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 12. *Óp. cit.*

<sup>185</sup> Cfr. Eduardo Couture. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma, 1978, p. 560. Citado en Luis Cueva. *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. *Óp. cit.*, p. 133.

<sup>186</sup> Cfr. Enrique Palacios. “La Intervención del Tercero en el Proceso Civil Peruano Sección Central”. *Óp. cit.*, p. 63.

<sup>187</sup> Cfr. Ramón Miguel y Romero. “La Intervención del Tercero en Juicio”. *Revista General de Derecho y Jurisprudencia* No. 4, 1933, p. 98.

<sup>188</sup> Cfr. José Vázquez Sotelo. “El proceso civil y su futuro”. *Derecho PUCP* No. 56, 2003, p. 191.

<sup>189</sup> LOGJCC. Artículo 12. *Óp. cit.*

parte y al mismo tercero coadyuvante (términos excluyentes); o que (ii) se pretendía elevar la intervención coadyuvante como una verdadera parte. Considero que, si la ley establece la intervención como “parte”, este debe tratarse como tal y no como lo ha hecho la Corte Constitucional. De esta manera, es un error que la Corte aplique la figura del “tercero interesado”, sin que así se establezca en la ley.

Esta irregularidad de la Corte Constitucional ha ocasionado que, a veces, ese tercero sí sea escuchado y sus argumentos sean reproducidos en la sentencia;<sup>190</sup> y, otras veces que ese tercero sea totalmente ignorado.<sup>191</sup> Por lo que, la Corte Constitucional tiene la obligación de aplicar la ley y considerar como verdadera parte interviniente a ese mal llamado “tercero interesado”; tomando en cuenta sus argumentos al momento de dictar sentencia para garantizar el debido proceso.

Ahora bien, la norma citada establece que podrá intervenir “como parte **coadyuvante del accionado**, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo **en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional**” (énfasis añadido).<sup>192</sup> El coadyuvante puede ser de dos tipos: (i) el coadyuvante adhesivo que interviene en el proceso adhiriéndose a la pretensión de una parte y (ii) el coadyuvante con una intervención principal voluntaria.<sup>193</sup>

La LOGJCC, al mencionar parte coadyuvante,<sup>194</sup> exige que la intervención dentro de la AEP solo pueda ser adhesiva a las pretensiones del accionado; apoyando la pretensión del órgano jurisdiccional. De esta manera, a pesar de que la ley sí exige la intervención como verdadera parte, esta termina siendo insuficiente cuando la Corte Constitucional se atribuye la función de resolver el fondo de la controversia. Ello en virtud de que la parte coadyuvante no puede presentar sus propias pretensiones para defenderse en la sustancia

---

<sup>190</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 028-14-SEP-CC* de 12 de febrero de 2014. Caso No. 1926-12-EP Segundo suplemento del Registro Oficial No. 209 del 21 de marzo de 2019.

<sup>191</sup> Cfr. Corte Constitucional. Auto del 22 de enero de 2012, dictado en el caso No. 1735-13-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 184 de 14 de febrero de 2012, luego de la sentencia No. 132-13-SEP-CC. La Corte niega el pedido de aclaración y ampliación. Citado en Rafael Oyarte. *La acción extraordinaria de Protección. Óp. cit.*, p. 426.

<sup>192</sup> LOGJCC. Artículo 12. *Óp. cit.*

<sup>193</sup> Cfr. Jesús González Pérez. “El coadyuvante y el recurso de apelación”. *Revista de Derecho Procesal* No. 2, 1996, p. 142.

<sup>194</sup> Cfr. LOGJCC. Artículo 62. *Óp. cit.*

de la controversia. Esto produce problemas en la reparación integral, como se detalla a continuación.

### **3.2.El “tercero interesado” respecto a la reparación integral en acciones extraordinarias de protección**

Ha quedado claro que la parte que no presentó la AEP debería ser tratada como verdadera parte y no como la Corte Constitucional lo ha venido haciendo. No obstante, la participación de esa parte está limitada por la ley, al momento de plantear pretensiones, ya que este solo puede adherirse a la pretensión del juez. Esto tendría sentido si las acciones extraordinarias de protección se limitaran a resolver las vulneraciones de derechos por parte del juez y, al momento de reparación, la Corte decidiera retrotraer los efectos para que exista una nueva decisión.

Sin embargo, la realidad es distinta; quien no presenta la AEP solo puede ser tratado como un tercero. Por lo que, no existe la obligación de ser citado al proceso constitucional ni notificado con las resoluciones de la Corte Constitucional. Así, cuando la Corte analiza el fondo de la controversia, el tercero está impedido de plantear pretensiones propias; generando perjuicios que se reflejan en la reparación integral.

Dentro de acciones extraordinarias de protección, la Corte Constitucional ha decidido como reparación que: se dicte una sentencia de reemplazo<sup>195</sup> [3.2.1], se deje sin efecto una sentencia y se deje en firme otra, o que se deje sin efecto el proceso constitucional [3.2.2]; y, a veces, ha decidido que se retrotraigan los efectos hasta la fase procesal antes de la vulneración y se emita una nueva sentencia<sup>196</sup> [3.2.3]. No existe claramente una razón por la que la Corte Constitucional a veces decide una forma de reparación y, en otros casos, decide reparar de manera distinta.<sup>197</sup> Pese a esto, se analizará cada una de las formas de reparación:

---

<sup>195</sup> Cfr. Patricio Pazmiño. “La acción extraordinaria de protección: Eficacia y efectividad en el orden garantista”. *Óp. cit.*, p. 33.

<sup>196</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 052-10-SEP-CC* de 27 de octubre de 2010. Caso No. 0935-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 333 de 2 de diciembre de 2010.

<sup>197</sup> Cfr. Efraín Pérez. Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las Sentencias de la Corte Constitucional. *Óp. cit.*, p. 142.

### 3.2.1. Dictar sentencias de reemplazo como forma de reparación integral

Como ya se ha analizado previamente, la Corte Constitucional, extendiendo el alcance de la AEP, ha analizado el fondo del asunto y ha decidido dictar sentencias de reemplazo como forma de reparación. Así, por ejemplo, la Corte ha ordenado medidas contra el ex contradictor tanto inmatrimoniales, como disculpas públicas, así como medidas materiales, ordenando una compensación económica.<sup>198</sup> La Corte Constitucional justifica este tipo de decisiones sobre la base de la obligación de ser garante de derechos; así, ha manifestado

El juez constitucional, como creador de derecho y en armonía con el Constitucionalismo contemporáneo y con el Estado Constitucional, debe **acoplar sus decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material, la que se podrá alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral**. Para ello, resultará necesario que el juez constitucional inserte sus fallos en aquella categoría de sentencias atípicas o moduladoras; **que eviten la reproducción de vulneraciones de derechos constitucionales en casos futuros** y no agrave las consecuencias negativas que ya se han podido generar en la práctica (énfasis añadido)<sup>199</sup>.

Sin embargo, la Corte no puede dictar una sentencia de reemplazo a costa de reparar integralmente, ya que se está ante una acción y no recurso. Es decir que no puede considerarse como reparación integral la resolución sobre el fondo de la controversia, dentro de AEP, ya que no es parte de su naturaleza.

La sentencia de reemplazo *per se* no solo desnaturaliza la AEP, sino que constituye una aberración para el “tercero interesado”. Si no es considerado como parte procesal, la Corte Constitucional debería estar imposibilitada de dar órdenes o disposiciones a ese tercero. Las sentencias “no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo”.<sup>200</sup> La obligación de reparar siempre debe estar ligada “por una relación causal objetiva a la violación del derecho constitucional cuya tutela constitucional se reclame”.<sup>201</sup> Por lo que, si en acciones extraordinarias de protección se discute la violación de derechos por parte del juez, no existe relación causal para dar órdenes a un tercero del proceso constitucional. Así, las sentencias que dan órdenes a

---

<sup>198</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia 057-17-SEP-CC* de 8 de marzo de 2017. Caso No. 1557-12-EP. Edición Especial Constitucional No. 2 del Registro Oficial de 6 de abril de 2017.

<sup>199</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 031-09-SEP-CC*. *Óp. cit.*

<sup>200</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 97. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

<sup>201</sup> Luis Humberto Abarca. *La violación del debido proceso como causa para la casación y la acción extraordinaria de protección*. *Óp. cit.*, p. 15.

terceros son decisiones irregulares.<sup>202</sup> Esto es aún peor cuando ni siquiera intervino el mal llamado “tercero interesado”, ya que nunca pudo pronunciarse sobre algún aspecto de la controversia ni defender sus derechos e intereses.

De esta manera, las sentencias de reemplazo vulneran, evidentemente, el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. La Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento<sup>203</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo **en todo momento** como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo” (énfasis añadido).<sup>204</sup>

Si dos partes han estado presentes en todo el proceso judicial es irrazonable que –en una acción que puede dejar sin efecto sentencias e, incluso, establecer cuestiones sustanciales de la controversia– una parte deje de serlo. Por lo que, cuando se presenta una AEP, la parte procesal que no accionó está vía constitucional se verá gravemente afectada en el ejercicio del derecho a la defensa. Como se ha mencionado, puede suceder que quien no presentó la extraordinaria de protección: (i) no intervenga ni siquiera en el proceso constitucional<sup>205</sup> o (ii) decida intervenir bajo la figura de “tercero interesado”, como lo llama la Corte Constitucional. Así, de las sentencias estudiadas, la práctica jurisprudencial refleja lo siguiente:<sup>206</sup>

---

<sup>202</sup> Cfr. Rafael Oyarte. *La acción extraordinaria de Protección*. *Óp. cit.*, p. 446.

<sup>203</sup> Cfr. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76 numeral 7 literal k. *Óp. cit.*

<sup>204</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Vélez-Loor c. Panamá*. Excepciones preliminares, méritos, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

<sup>205</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 030-13-SEP-CC* de 17 de julio de 2013. Caso No. 1491-10-EP. Suplemento Registro Oficial No. 56 de 12 de agosto de 2013.

<sup>206</sup> Anexo 2.

<b>SENTENCIAS DE REEMPLAZO</b>		
<b>AÑO</b>	<b>TERCERO INTERESADO</b>	<b>SIN INTERVENCIÓN</b>
2009	2	0
2010	1	3
2011	1	4
2012	3	3
2013	1	0
2014	5	1
2015	6	4
2016	4	7
2017	7	5
<b>Total de la muestra</b>	30	27

De las 57 sentencias identificadas en que se emite una sentencia de reemplazo, existen 30 casos en que intervino la parte que no presentó la acción extraordinaria de protección y en 27 casos no. Así, al dictar sentencias de reemplazo se ordenó que quien no es parte procesal o quien intervino como tercero interesado aplique medidas sustanciales como forma de reparación integral.<sup>207</sup>

Por un lado, si no interviene como tercero es evidente que el derecho a la defensa se verá afectado. Las decisiones dentro de una AEP afectan gravemente a las dos partes sustanciales del litigio, ya que inciden en la sentencia. De esta manera, la intervención de ambas partes sustanciales –dentro de una acción extraordinaria de protección– debe ser en igualdad; es decir, bajo la misma figura de parte. Claro está que si se cumple este presupuesto y la parte que no presenta la AEP no interviene en dicho proceso,

---

<sup>207</sup> *Ibíd.*

simplemente, no ejerció el derecho a la defensa. Lo relevante está en que se brinde la oportunidad de que se ejerza el derecho a la defensa como verdadera parte, ya que la intervención como un “tercero interesado” no garantiza su verdadera defensa.

Por otro lado, si interviene el “tercero interesado” también se vulnera el derecho a la defensa ya que, básicamente, no se habría podido ejercer la contradicción.<sup>208</sup> Cuando interviene el tercero, este se pronuncia sobre el objeto de la AEP; es decir, respecto a las vulneraciones de derechos ocasionadas por el juez. No obstante, cuando la Corte analiza aspectos de fondo que salen de la naturaleza de la AEP, no existe momento procesal oportuno para que el “tercero interesado” sea escuchado sobre la sustancia del caso con sus propias pretensiones.

Además, muchas veces la Corte Constitucional ni siquiera toma en cuenta los argumentos del “tercero interesado” y no tiene obligación de llamar a audiencia; pese a ello, analiza la sustancia del caso y ordena las medidas que considere. Por lo que, ese tercero no tiene momento procesal oportuno para ser escuchado sobre el fondo ni tomado en cuenta como verdadera parte. De esta manera, se vulnera gravemente su derecho a la defensa y, en consecuencia, la seguridad jurídica ya que no se tiene certeza de lo que podría conllevar una AEP.

Adicional a la grave afectación del derecho a la defensa y seguridad jurídica, las decisiones de la Corte Constitucional han ocasionado que se vulnere también el derecho del juez natural reconocido en el artículo 76.7 literal k de la Constitución. Este derecho implica ser juzgado por autoridad independiente, imparcial y determinada por la ley<sup>209</sup>.

Cuando la Corte se atribuye la función de resolver sobre la sustancia del caso, impide que la autoridad competente (un juez de instancia o la Corte Nacional de Justicia en casación) se pronuncie sobre el caso nuevamente, corrigiendo las vulneraciones de derechos. La Corte Constitucional tiene un papel distinto frente a la justicia ordinaria, lo que da como resultado el impedimento de resolver cuestiones legales. Por lo que, la Corte se atribuye funciones y competencias que no tiene dentro de una AEP, ocasionando que las partes reciban una sentencia de una autoridad no competente para ello.

---

<sup>208</sup> Cfr. Rafael Oyarte. *La acción extraordinaria de Protección. Óp. cit.*, p. 66.

<sup>209</sup> Cfr. Florabel Quispe Remón. “El derecho al juez natural -como derecho humano- y los tribunales militares en Colombia”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* No. 5, 2013, p. 116.



De lo expuesto, se evidencia que –cuando la Corte dicta sentencias de reemplazo analizando la sustancia del caso como forma de reparación– se vulneran los derechos a la defensa, seguridad jurídica y juez natural.

### **3.2.2. La decisión de reparar integralmente dejando sin efecto una sentencia y dejando en firme otra, y la decisión de reparar integralmente archivando todo el proceso sustancial**

Además de dictar sentencias de reemplazo, la Corte ha decidido analizar sentencias no impugnadas: (i) dejando sin efecto una sentencia y dejando en firme otra, o (ii) archivando todo el proceso, ocasionando que se dejen sin efecto todas las sentencias del proceso.

En primer lugar, como forma de reparación integral, la Corte Constitucional ha decidido dejar en firme una sentencia y dejar sin efecto otra<sup>210</sup>. En estos casos, implícitamente, la Corte Constitucional ha establecido qué sentencia es la correcta desde el punto de vista sustancial. Así, al dejar en firme una decisión, actúa como un tribunal de alzada. A más de desnaturalizar nuevamente la AEP por extenderse al análisis sustancial, no se ordena una verdadera reparación de la vulneración cometida por el juez. Si un juez vulneró derechos en segunda instancia, la reparación exige que se regrese al estado anterior. Es decir, que ese órgano judicial decida nuevamente sin cometer la vulneración y, por ende, reparando el derecho transgredido.

Con esta actuación, se afecta nuevamente el derecho a la defensa. Ello en virtud de que la parte que no presenta la AEP es afectado no solo porque se dejó sin efecto una sentencia que le podría favorecer directamente, sino porque -al dejar en firme otra sentencia- la no parte ya no puede presentar un recurso (o no se podrá continuar sustanciándose ese recurso), y quedará atada de brazos frente a la sentencia que la Corte considera correcta.

Esto, incluso, termina por afectar el derecho al doble conforme de las partes procesales. La Constitución de la República establece el derecho a recurrir el fallo en

---

<sup>210</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 045-11-SEP-CC* de 24 de noviembre de 2011. Caso No. 0385-11-EP. En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 003-13-SEP-CC*. *Óp. cit.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 200-14-SEP-CC*. *Óp. cit.*

todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.<sup>211</sup> Cuando la Corte Constitucional decide con qué decisión finaliza todo el proceso, suprime el derecho de las partes sustanciales a ser escuchadas por un tribunal superior, quienes tienen siempre la opción de impugnar una decisión de instancia.

En segundo lugar, la Corte Constitucional ha decidido dejar sin efecto las sentencias de todas las instancias procesales<sup>212</sup> incluso, ha archivado expresamente todo el proceso sustancial.<sup>213</sup> Nuevamente, en estos casos, la Corte no ordena una verdadera reparación integral. Cuando el accionante de la AEP solo pretende que se deje sin efecto una sentencia de casación o de segunda instancia y, la Corte decide dejar sin efecto también primera instancia, se está dejando sin efecto todo un proceso judicial. Lo mismo sucede, cuando archiva expresamente todo el proceso sustancial. Esto afecta nuevamente el derecho a la defensa y seguridad jurídica debido a que la parte que no presenta la AEP no es considerada como verdadera parte y, sin importar aquello, la Corte dejará sin efecto todo el proceso sin darle oportunidad de pronunciarse al respecto.

De esta manera, la reparación ideal debería implicar exclusivamente que un nuevo juez o sala de segunda instancia o casación analice el caso nuevamente, sin vulnerar los derechos constitucionales, tal como se analiza a continuación.

### **3.2.3. La decisión de retrotraer los efectos hasta la fase procesal anterior a la vulneración y la orden de que se emita una nueva sentencia**

La Corte Constitucional, en algunas ocasiones, ha ordenado que se retrotraigan los efectos hasta antes de la vulneración<sup>214</sup> y, si la etapa procesal lo requiere, ordena que se dicte una nueva sentencia, ya sea por el mismo juez<sup>215</sup> u otro órgano judicial.<sup>216</sup> Esto no genera inconveniente ya que permite que se discuta nuevamente la controversia,

---

<sup>211</sup> Cfr. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76 numeral 7 literal m. *Óp. cit.*

<sup>212</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 229-12-SEP-CC. Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 187-14-SEP-CC. Óp. cit.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 138-15-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>213</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 175-15-SEP-CC. Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 217-15-SEP-CC* de 1 de julio de 2015. Caso No. 0011-13-EP. Corte Constitucional. *Sentencia No. 006-16-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>214</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 380-17-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>215</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 004-13-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>216</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 224-12-SEP-CC. Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Corte Constitucional. *Sentencia No. 0004-10-SEP-CC* de 24 de febrero de 2010. Caso No. 0388-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 159 de 26 de marzo de 2010.

ordenando que se cumplan los derechos constitucionales dentro del proceso. En este caso, la parte que no presentó la AEP no dejará de ser parte cuando se decida nuevamente la controversia. Por lo que “el tercero interesado” del proceso constitucional no se verá afectado en la reparación integral de la AEP. Lo que sí podría generar un problema es cuando la Corte Constitucional ordena que se dicte una nueva sentencia recomendando o estableciendo cómo hacerlo. Tal como se mencionó en la sentencia No. 002-16-SEP-CC en que la Corte ordena que

los nuevos jueces designados deberán ordenar que la empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación; y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la ex EMAPAM.<sup>217</sup>

Con esto se refleja como la Corte Constitucional, en ocasiones, determina cómo deben resolver los jueces, atribuyéndose funciones. Esto involucraría que nuevamente se desnaturalice la AEP por analizar el fondo del asunto. Indirectamente, se ordena sobre la sustancia sin haber escuchado, como verdadera parte, a quien no presentó la extraordinaria de protección. Por lo que, en estos casos también se vulneraría el derecho a la defensa y seguridad jurídica de esa parte procesal.

De esta manera, la Corte Constitucional, en el momento en que se decida la reparación integral, debería limitarse a ordenar que se retrotraigan los efectos antes de la vulneración. Solo así se evitará que se generen graves afectaciones al “tercero interesado”.

Por todo lo expuesto, se determina que la Corte Constitucional ha actuado de manera irregular de diversas maneras, vulnerando el debido proceso en cuanto al derecho a la defensa, al juez natural y al doble conforme. Así como también, ha implicado que se transgreda la seguridad jurídica. Sobre esto, cabe señalar que la seguridad jurídica exige la aplicación de la Constitución y de normas por parte de las autoridades competentes.<sup>218</sup>

La seguridad jurídica

constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de Derechos y Justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; en la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho

---

<sup>217</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 002-16-SEP-CC* de 6 de enero de 2016. Caso No. 2209-11-EP.

<sup>218</sup> *Cfr.* Constitución de la República del Ecuador. Artículo 82. *Óp. cit.* En el mismo sentido, *vid.* Efraín Pérez. Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las Sentencias de la Corte Constitucional. *Óp. cit.*, p. 50.

escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso.<sup>219</sup>

Cuando la Corte Constitucional asume competencias no previstas en la Constitución ni en la ley lleva a las partes a la incertidumbre de cómo se decidirá: ¿solo respecto a la vulneración de derechos por parte del juez o si, de manera antojadiza decidirá sobre el fondo dictando sentencias de reemplazo? o ¿dejará sin efecto unas sentencias y en firme otras? o ¿se archivará todo el proceso?; ¿se tomarán en cuenta los argumentos del tercero interesado? ¿el tercero interesado puede pronunciarse sobre sus propias pretensiones para evitar perjuicios en decisiones de fondo? Todas estas dudas surgen cuando, dentro de una AEP, la Corte Constitucional actúa discrecionalmente extendiendo el alcance de la extraordinaria de protección y sin otorgar un debido proceso a todos quienes deben ser parte procesal en la acción.

Esto a pesar de que la propia Corte Constitucional ha manifestado que

para **garantizar la seguridad jurídica** dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones [...]. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan seguridad jurídica en el país, **por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía sí genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección**, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para los cuales la jurisdicción ordinaria a establecido el respectivo trámite (énfasis añadido).<sup>220</sup>

Es así como, al no cumplir los preceptos legales y contradecirse constantemente, la propia Corte Constitucional vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Carga Magna.

Adicionalmente, cabe destacar que toda esta serie de irregularidades ha producido que las partes procesales sustanciales se aprovechen de la AEP y también la desnaturalicen presentando pretensiones relacionadas al fondo de la controversia. La Corte Constitucional ha enfatizado que la AEP es de “carácter excepcional, con miras a

---

<sup>219</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 014-10-SEP* de 15 de abril de 2010. Caso No. 0371-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 192 del 13 de mayo de 2010.

<sup>220</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 0016-13-SEP-CC*. *Óp. cit.*

evitar un uso indiscriminado e injustificado por parte de la ciudadanía”.<sup>221</sup> Esta es una garantía que no puede ser abusada.<sup>222</sup> A pesar de ello, se refleja un evidente abuso de las partes procesales.

Así, por ejemplo, en la sentencia No. 029-14-SEP-CC, el accionante solicita a la Corte Constitucional que se “[d]eclare nulo el acto administrativo de DESTITUCIÓN”.<sup>223</sup> Asimismo, en la sentencia No. 212-14-SEP-CC, el accionante solicita a la Corte que “declare sin lugar la acción de protección [...] dejando vigente el acto administrativo”.<sup>224</sup> De igual manera, en la sentencia No. 138-15-SEP-CC, se desprende, entre las varias pretensiones del accionante que: se deje sin efecto el auto de pago, que la autoridad se abstenga de emitir un nuevo auto de pago, que no se interrumpa el suministro de energía eléctrica, que no se facture a la empresa FORCONTESA, que se deje sin efecto un oficio, que repare económicamente, entre otras<sup>225</sup>.

Es por esta razón, que existe una sobrecarga en la presentación de AEP. Hasta diciembre 2018, la página de la Corte Constitucional refleja alrededor de 2.180 sentencias y dictámenes de acciones extraordinarias de protección desde el año 2009. Le sigue la acción de incumplimiento de sentencias con tan solo trescientos setenta y tres demandas presentadas<sup>226</sup>. Esto demuestra que la Corte Constitucional dedica la mayor parte del tiempo y gran cantidad de recursos en resolver acciones extraordinarias de protección. Por lo que, si la Corte se limitaría a resolver en virtud de lo previsto en la Constitución y la ley, y no a resolver el fondo del asunto, evitaría que se presenten AEP en abuso.

---

<sup>221</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 004-09-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>222</sup> Cfr. Diego Mogrovejo. *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista. Óp. cit., p. 50.*

<sup>223</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 029-14-SEP-CC* de 6 de marzo de 2014. Caso No. 1118-11-EP.

<sup>224</sup> Corte Constitucional. *Sentencia No. 212-14-SEP-CC* de 26 de noviembre de 2014. Caso No. 0342-10-EP.

<sup>225</sup> Cfr. Corte Constitucional. *Sentencia No. 138-15-SEP-CC. Óp. cit.*

<sup>226</sup> Cfr. Corte Constitucional. Portal de Servicios Constitucionales. *Estadísticas de la Relatoría y Seguimiento.* <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/Grafos.aspx?opcion=relatoria> (acceso 2/11/2018).

## CONCLUSIONES

La acción extraordinaria de protección nace con la idea de evitar que los órganos jurisdiccionales vulneren derechos constitucionales. Para evitar arbitrariedades, la Asamblea Constituyente determinó que la AEP es una acción, impidiendo que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de alzada. Esta acción tiene características particulares que la hacen distinta a cualquier acción ordinaria u otra garantía jurisdiccional. Por lo que, su alcance constitucional y legal no permite que la Corte analice la sustancia de la controversia.

A pesar de esto, la práctica jurisprudencial evidencia que la Corte ha conocido el fondo del asunto basándose en tres argumentos principales: la obligación de proteger derechos constitucionales, la aplicación del principio *iura novit curia* y la determinación de que la AEP tiene también una dimensión objetiva. Así, bajo supuestos de criterio híper “garantistas”, la Corte Constitucional ha entrado a conocer el fondo de la controversia, actuando como juez de instancia y desnaturalizando la garantía. De la muestra de 636 sentencias revisadas se identificaron 181 decisiones al respecto; es decir, que el 28.45% de sentencias extienden el alcance de la acción extraordinaria de protección.

Las prácticas identificadas y descritas por parte de la Corte Constitucional, a más de desnaturalizar completamente la AEP, generan graves perjuicios al momento de analizar la situación de los legitimados en la causa. Sobre el legitimado activo, hay afectaciones ya que el accionante presenta sus alegatos respecto a las vulneraciones de derechos que el juez cometió. Cuando la Corte analiza el fondo del asunto, no existe un momento oportuno en que dicho accionante presente argumentos sobre la sustancia de la controversia. Respecto al legitimado pasivo, la extensión del alcance de la AEP ha generado que, implícitamente, se determine que el juez es responsable de las vulneraciones de derechos cometidas por las partes procesales de la controversia sustancial.

Adicionalmente, la práctica jurisprudencial genera graves perjuicios a la parte del proceso que no presenta la AEP. Resulta que la Corte Constitucional, sólo considera como “tercero interesado” a la parte de la controversia que no presenta la acción extraordinaria de protección. Esto pese a que la LOGJCC exige que se lo considere como verdadera parte coadyuvante. La parte coadyuvante, dentro de una AEP, debe adherirse a la

pretensión del órgano judicial. Esto no es particularmente grave si la Corte respeta sus competencias. Sin embargo, es muy grave cuando analiza el fondo del asunto, pues deja en absoluta indefensión a la ex parte del proceso sustancial que no puede presentar pretensiones propias.

Cuando la Corte analiza y decide sobre la sustancia de la controversia -dentro de una AEP- genera que, quien no presenta dicha acción, no pueda ejercer su derecho a la defensa ya que solo puede actuar como coadyuvante del juez. De esta manera, si se acepta el supuesto de que la Corte Constitucional sí puede decidir sobre la sustancia del caso, el mal llamado “tercero interesado” debería, como mínimo, considerarse como verdadera parte procesal con sus propias pretensiones; y éstas deberían ser escuchadas y consideradas en igualdad de condiciones. Por lo que, solo así se evitaría que la Corte, en sentencias de AEP, afecte o de órdenes a quienes no han sido parte del proceso o lo han sido en calidad de simples terceros.

La desnaturalización del alcance de la AEP ha ocasionado que como reparación integral se dicten sentencias de reemplazo, se deje en firme sentencias específicas, se deje sin efecto sentencias inferiores u archive todo el proceso constitucional. Todas estas formas de reparación han generado, como se mencionó, que se deje en indefensión sobre todo a quien no presenta la acción de extraordinaria de protección. Consecuentemente, se afecta la seguridad jurídica al no saber cómo actuará la Corte y bajo qué fundamento.

Adicionalmente, al actuar como una instancia y tomar la última decisión, la Corte Constitucional impide que se ejerza el derecho al doble conforme y el derecho al juez natural. Todo esto ha implicado que exista abuso de la AEP por las partes procesales. A largo de los años, se refleja cómo los accionantes presentan pretensiones sobre el fondo de la controversia, aceptando que la Corte puede actuar como una instancia más. Esto ha generado aumento de las causas de acciones extraordinarias de protección.

Por todo lo expuesto, se concluye que urge la existencia de reglas y límites claros dentro de la jurisprudencia constitucional relativa a la acción extraordinaria de protección. Como máximo intérprete y garante de la Constitución, es menester que la Corte Constitucional cumpla y respete, en todo momento, los preceptos constitucionales y legales que rigen a las garantías jurisdiccionales. Toda discrecionalidad, abrirá la puerta para que se desnaturalice la acción y con ello existan abusos, graves afectaciones a los

derechos de las partes y, en general, que se provoque inseguridad jurídica en la ciudadanía.

Aceptar que la propia Corte Constitucional desnaturalice una acción constitucional a costa de continuar su línea jurisprudencial, sería totalmente contraproducente. Teóricamente, queda claro que la AEP es una acción, por lo que la Corte debe frenar sus actuaciones y decidir conforme la Constitución y la ley lo exigen. Esto también implica que la Corte considere como verdadera parte coadyuvante a quien no presentó la AEP.

Bajo este presupuesto, lo más recomendable es que la Corte Constitucional se limite a analizar la sentencia impugnada en relación con la vulneración de derechos en su contenido y que, como reparación, orden únicamente que se retrotraigan los efectos y se continúe decidiendo la controversia en las instancias procesales pertinentes, corrigiendo las vulneraciones de derechos constitucionales.

Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación y justicia constitucional, debe respetar la naturaleza y alcance de las garantías jurisdiccionales que conoce; los jueces no pueden ir más allá de sus propios límites, ni aún bajo fundamentos garantistas.



## REFERENCIAS

### 4.1 Anexos

<b>ANEXO 1</b>			
<b>RESUMEN DE LA RECOPIACIÓN</b>			
<b>SENTENCIA DE REMPLAZO</b>			
<b>Año</b>	<b>Protección de derechos</b>	<b><i>Iura novit curia</i></b>	<b>Dimensión objetiva</b>
2009	2	0	0
2010	3	1	0
2011	4	1	0
2012	5	1	0
2013	1	0	0
2014	5	0	1
2015	5	5	3
2016	0	5	11
2017	0	10	12
<b>Total de la muestra</b>	25	23	27
<b>DEJAR EN FIRME UNA DECISIÓN</b>			
<b>Año</b>	<b>Protección de derechos</b>	<b><i>Iura novit curia</i></b>	<b>Dimensión objetiva</b>
2009	1	0	0
2010	1	0	0
2011	5	0	0
2012	4	0	0

2013	9	0	0
2014	7	0	0
2015	7	4	1
2016	6	2	5
2017	0	7	11
<b>Total de la muestra</b>	40	13	17

**SENTENCIAS QUE REVISAN DECISIONES NO IMPUGNADAS: DEJAR SIN EFECTO  
O ARCHIVO DEL PROCESO**

<b>Año</b>	<b>Protección de derechos</b>	<b><i>Iura novit curia</i></b>	<b>Dimensión objetiva</b>
2009	2	1	0
2010	2	0	0
2011	3	0	0
2012	5	0	0
2013	5	1	0
2014	5	2	0
2015	3	11	8
2016	0	5	11
2017	0	11	11
<b>Total de la muestra</b>	25	31	30

**ANEXO 2**  
**SENTENCIAS DE REEMPLAZO**

No	Año	Sentencia	Tipo de proceso analizado	Tercero interesado	Medida principal	Medida dirigida a	Fundamento
1	2009	Sentencia 019-09-SEP-CC de 6 de agosto de 2009. Caso No. 0014-09-EP. RO No. 18 de 3 de septiembre de 2009.	<i>Habeas data</i>	Si	Disponer que en el historial del afiliado el señor José Elías Andrade Rojas, se haga constar su condición de jubilado temporal, como consta en el Acuerdo N.ºS095 del 23 de marzo de 1971	Actor de la AEP	Protección de derechos
2	2009	Sentencia No. 026-09-SEP-CC de 1 de octubre de 2009. Caso No. 0126-09EP	Ordinario	Si	Disponer que se otorgue la inmediata libertad del accionante	No se especifica	Protección de derechos
3	2010	Sentencia No. 003-10-SEP-CC de 13 de enero de 2010. Caso No. 0290-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 117 de 27 de enero de 2010.	Ordinario	No	Que el Ministerio Público reliquide las remuneraciones del accionante.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	Protección de derechos
4	2010	Sentencia 038-10-SEP-CC de 24 de agosto de 2010. Caso No. 0367-09-EP	Acción de protección	No	Reincorporación al establecimiento de educación	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	<i>Iura novit curia</i>
5	2010	Sentencia No. 053-10-SEP-CC de 27 de octubre de 2010. Caso No. 0778-09-EP	Acción de protección	No	Para ejecutar la sentencia se debe observar que: no procede la extensión de nombramientos provisionales y que solo los obreros están bajo el régimen de contratación colectiva.	Tercero interesado	Protección de derechos

6	2010	Sentencia No. 076-10-SEP-CC de 22 de diciembre de 2010. Caso No. 1114-10-EP	Acción de protección	Si	Disponer la restitución al cargo de rector	No se especifica	Protección de derechos
7	2011	Sentencia No. 005-11-SEP-CC de 18 de agosto de 2011. Caso No. 0642-09-EP	Ordinario	Si	Que se deje sin efecto las marginaciones en las inscripciones.	Registro Civil	Protección de derechos
8	2011	Sentencia No. 016-11-SEP-CC de 1 de septiembre de 2011. Caso no. 0639-10-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto la destitución del tecnólogo ambiental Jorge Torres Pallo, como Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	Protección de derechos
9	2011	Sentencia No. 021-11-SEP-CC de 1 de septiembre de 2011. Caso No. 0317-09-EP	Ordinario	No	Se otorga la tenencia a la madre, disponiendo la inmediata entrega al núcleo familiar materno.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	<i>Iura novit curia</i>
10	2011	Sentencia No. 026-11-SEP-CC de 21 de septiembre de 2011. Caso No. 1341-10-EP	Acción de protección	No	Que el Consejo de Generales de la Policía Nacional confiera la condecoración al actor de la AEP.	Juez, el demandado o de la AEP	Protección de derechos
11	2011	Sentencia No. 029-11-SEP-CC de 21 de septiembre de 2011. Caso No. 0551-10-EP	Ordinario	No	Dejar sin efecto la inscripción de la partida No. 4648 del Registro de la Propiedad.	Registro de la Propiedad	Protección de derechos
12	2012	Sentencia No. 031-12-SEP-CC de 8 de marzo de 2012. Caso No. 1701-10-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto el proceso de cobro, disponer que el ISSFA devuelva valores de pensión jubilar y se continúe pagando.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	<i>Iura novit curia</i>

13	201 2	Sentencia No. 046-12-SEP-CC de 20 de marzo de 2012. Caso No. 0804-10-EP.	Acción de protección	No	Restituir al legitimado activo a su cargo de Rector	Juez, el demandado o de la AEP	Protección de derechos
14	201 2	Sentencia No. 100-12-SEP-CC de 03 de abril de 2012. Caso No. 0554-10-EP.	Ordinario	Si	Juez debe garantizar derechos de los consumidores. Abstenerse de entregar producto falsificado al accionante.	Notario y Registrador de la propiedad	Protección de derechos
15	201 2	Sentencia No. 173-12-SEP-CC de 26 de abril de 2012. Caso No. 0785-10-EP	Acción de protección	Si	Restituir derecho a la propiedad, por lo que se ordena la marginación de exclusión de área en la escritura pública	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	Protección de derechos
16	201 2	Sentencia No. 199-12-SEP-CC de 8 de mayo de 2012. Caso No. 0140-09-EP.	Acción de protección	No	Disponer protección especial a Rosa Teolinda Riera. Se deje sin efecto el acto del Comisario Nacional de Policía.	Juez, el demandado o de la AEP	Protección de derechos
17	201 2	Sentencia No. 245-12-SEP-CC de 24 de julio de 2012. Caso No. 0789-09-EP	Ordinario	No	Que se cumpla la amnistía	Tercero interesado	Protección de derechos
18	201 3	Sentencia No. 080-13-SEP-CC de 09 de octubre de 2013. Caso No. 0445-11-EP	Acción de protección	Si	Se restituya al puesto de trabajo, se ponga al día en las obligaciones de seguridad social y lo que dejó de percibir. Se emite regla jurisprudencial sobre la discriminación de personas con VIH o SIDA.	Consejo de la Judicatura	Protección de derechos
19	201 4	Sentencia No. 108-14-SEP-CC de 23 de julio de 2014. Caso No. 1314-10-EP	Ordinario	No	Que el Consejo de la Judicatura capacite en violencia sexual contra las mujeres.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del	Dimensión objetiva

						juicio sustancial)	
20	2014	Sentencia No. 113-14-SEP-CC de 30 julio de 2014. Caso No. 0731-10-EP	Justicia indígena y ordinario	Si	Que autoridades judiciales archiven el proceso. Que medios de comunicación no desnaturalicen el significado de la justicia indígena. Capacitación de periodistas.	Tercero interesado	Protección de derechos
21	2014	Sentencia 115-13-SEP-CC de 6 de agosto de 2014. Caso No. 1683-12-EP	Acción de protección	Si	Que el ISSFA pague valores de pensiones militares por invalidez.	Tercero interesado	Protección de derechos
22	2014	Sentencia No. 141-14-SEP-CC de 24 de septiembre de 2014. Caso No. 0210-09-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA que ordenó el desalojo de la comunidad.	Tercero interesado	Protección de derechos
23	2014	Sentencia No. 146-14-SEP-CC de 1 de octubre de 2014. Caso No. 1773-11-EP	Acción de protección	Si	Que el municipio materialice la permuta, que otorgue asistencia psicológica y médica, que realice disculpas públicas, que capacite al personal sobre la declaratoria de utilidad pública y atención ciudadana, pague afectación económica.	Tercero interesado	Protección de derechos
24	2014	Sentencia No. 175-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014. Caso No. 1826-12-EP.	Acción de protección	Si	Que el IESS cancele la jubilación patronal, que se le devuelva un valor.	Tercero interesado y actor de la AEP	Protección de derechos
25	2015	Sentencia No. 013-15-SEP-CC de 21 de enero de 2015. Caso No. 0476-14-EP	Acción de protección	Si	Que el Fondo de Cesantía Privado realice la liquidación de aportes y deudas. Que legitimada	Tercero interesado	Protección de derechos

					activa cancele los préstamos.		
26	2015	Sentencia No. 090-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015. Caso No. 1567-13-EP	Acción de protección	Si	Que el Ministerio resuelva la solicitud de refugio, independiente de su aceptación o inadmisión	No se especifica	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
27	2015	Sentencia No. 133-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015. Caso No. 0273-12-EP	Acción de protección	No	Ordena que defensoría verifique el cumplimiento de la sentencia. Dispone que las autoridades de la escuela garanticen el derecho a la educación. Que el Ministerio de Educación adecue instructivo de criterios de selección de cupos	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	Protección de derechos
28	2015	Sentencia No. 164-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015. Caso No. 0947-11-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto resolución de la Junta Calificadora de Servicios Policiales sobre la concesión de pensión de montepío. Que el ISSPOL pague pensión de montepío.	No se especifica	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
29	2015	Sentencia No. 215-15-SEP-CC de 1 de julio de 2015. Caso No. 0267-13-EP	Acción de protección	No	Que se ofrezca disculpas públicas.	No se especifica	Protección de derechos
30	2015	Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015. Caso No. 1281-12-EP	Acción de protección	No	Que el Ministerio de Ambiente realice inspección a la zona para determinar daños ambientales.	Tercero interesado	Protección de derechos
31	2015	Sentencia No. 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015. Caso No. 2184-11-EP	Acción de protección	Si	GAD Municipal de Santo Domingo incorpore al puesto de trabajo mediante un contrato de servicios ocasional	Tercero interesado	Protección de derechos

32	201 5	Sentencia No. 273-15-SEP-CC de 19 de agosto de 2015. Caso No. 0528-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto el acuerdo 0921 dictado por la Comisión Nacional de Apelación de IESS y se estará al acuerdo 3165 de la Comisión Regional de IESS. Ordenar la indemnización material. Ordenar que el IESS publique extracto reconociendo responsabilidad y pidiendo disculpas públicas.	No se especifica	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
33	201 5	Sentencia No. 322-15-SEP-CC de 30 de septiembre de 2015. Caso No. 2207-11-EP	Ordinario	Si	Los nuevos jueces de la Sala que conozcan el caso deberán ordenar que TRIPLEORO CEM satisfaga las indemnizaciones laborales	Nuevo juez y tercero interesado	<i>Iura novit curia</i>
34	201 5	Sentencia No. 334-15-SEP-CC de 21 de octubre de 2015. Caso No. 1830-11-EP	Ordinario	Si	Los nuevos jueces de la Corte Provincial deberán determinar la pensión alimenticia que dejó de percibir y que se continúe cancelando la pensión.	Nuevo juez y quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	<i>Iura novit curia</i>
35	201 6	Sentencia No. 233-16-SEP-CC de 27 de julio de 2016. Casos acumulados No. 0726-11-EP y 0727-11-EP	Ordinario	No	Los nuevos jueces de la Sala que conozcan el caso deberán ordenar que TRIPLEORO CEM satisfaga las indemnizaciones laborales	No se especifica	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
36	201 6	Sentencia No. 013-16-SEP-CC de 13 de enero de 2016. Caso No. 1739-14-EP	Acceso a la información pública	Si	Dejar sin efecto procedimiento administrativo del Ministerio de Relaciones	Ministerio del Interior e institución policial	Dimensión objetiva



					Laborales. Que se notifique al accionante con la documentación	(tercero interesado )	
37	2016	Sentencia No. 016-16-SEP-CC de 13 de enero de 2016. Caso No. 2014-12-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto la Resolución que da debaja la accionante. Disponer que se devuelva el dinero retenido. Se ordena tratamiento psicológico, físicos integrales por ser portador de VIH. Que se realice controles médicos a todos los miembros. Se realice capacitación. Inicien procedimientos administrativos internos para individualizar a responsables.	No se especifica	Dimensión objetiva
38	2016	Sentencia No. 0105-16-SEP-CC de 30 de marzo de 2016. Caso No. 2102-14-EP	Habeas corpus	No	Se ratifica parcialmente la sentencia de segunda instancia respecto a la aceptación del habeas corpus y la orden de poner en libertad, por lo que se archiva el proceso constitucional.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	Dimensión objetiva
39	2016	Sentencia No. 262-16-SEP-CC de 17 de agosto de 2016. Caso No. 1381-15-EP.	Acción de protección	No	Que el GAD Municipal de Duran cumpla las cláusulas del contrato.	Tercero interesado	Dimensión objetiva
40	2016	Sentencia No. 309-16-SEP-CC de 21 de septiembre de 2016. Caso No. 1927-11-EP	Acción de protección	Si	Que el Banco de Desarrollo del Ecuador B.O. publique la sentencia, ofrezca disculpas públicas, pague los haberes dejados de percibir. Se declara	Actor de la AEP	Dimensión objetiva

					constitucional condicionada de la LOSEP		
41	2016	Sentencia No. 317-16-SEP-CC de 28 de septiembre de 2016. Caso No. 2026-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto la comunicación verbal de la Universidad que establece la no contratación como docente. Ordenar que la docente se integre a la Universidad. Que se cancele los valores dejados de percibir.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
42	2016	Sentencia No. 362-16-SEP-CC de 15 noviembre de 2016 . Caso No. 0813-13-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto el memorando que da de baja al cabo. Ordenar que la Comisión de tránsito restituya el puesto de trabajo. Que pague la remuneración dejada de percibir. Que evalúe medicamente a todos los miembros respecto enfermedades catastróficas y que capacite. Declara inconstitucional una norma de la Ley del Personal de la Comisión.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	Dimensión objetiva
43	2016	Sentencia No. 388-16-SEP-CC de 12 de diciembre de 2016. Caso No. 2006-16-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto el acto de selección de plaza para denegación de beca. Ordenar que el Comité Académico y de Becas asigne plaza para el cumplimiento de la denegación de beca. Ordenar que los	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demandado del juicio sustancial)	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>

					hechos no se repitan. Se interpreta el reglamento.		
44	2016	Sentencia No. 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016. Caso No. 398-11-EP	Habeas corpus	No	Que el Ministerio del Interior publique la sentencia y ofrezca disculpas públicas.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demanda del juicio sustancial)	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
45	2016	Sentencia No. 390-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016. Caso No. 1098-11-EP	Acción de protección	No	Que el GAD Municipal de Loja cancele lo dejado de percibir por la servidora. Que se capacite sobre los derechos de los funcionarios públicos.	Tercero interesado	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
46	2017	Sentencia No. 048-17-SEP-CC de 22 de febrero de 2017. Caso No. 0238-13-EP	Acción de protección	Si	Que la Corporación Nacional de Electricidad reintegre al puesto de trabajo. Se modulan normas de la LOSEP	Tercero interesado	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
47	2017	Sentencia No. 072-17-SEP-CC de 15 de marzo de 2017. Caso No. 1587-15-EP	Acción de protección	Si	Que el Ministerio de Educación publique la sentencia y ofrezca disculpas públicas. Que se pague los haberes dejados de percibir. Declara constitucionalidad condicionada de la LOSEP	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demanda del juicio sustancial)	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
48	2017	Sentencia No. 089-17-SEP-CC de 29 de marzo de 2017. Caso No. 1304-16-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto la resolución de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, que se esté a	Tercero interesado	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>

					los dispuesto por la Comisión Provincial.		
49	2017	Sentencia No. 122-17-SEP-CC de 26 de abril de 2017. Caso No. 1202-14-EP	Acción de protección	Si	Se acepta la demanda de acción de protección. Se repare económicamente con valores patronales y beneficios sociales.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demanda do del juicio sustancial)	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
50	2017	Sentencia No. 128-17-SEP-CC de 3 de mayo de 2017. Caso No. 0360-13-EP	Acción de protección	No	Mantener la medida de restitución a sus funciones de docente. Disponer el pago de lo dejado de recibir.	Tercero interesado y Asamblea Nacional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
51	2017	Sentencia No. 133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017. Caso No. 0288-12-EP	Acción de protección	Si	Que el Registro Civil margine el cambio de sexo masculino. Que la Asamblea Nacional adopte disposiciones legales sobre el cambio de sexo.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demanda do del juicio sustancial)	Dimensión objetiva
52	2017	Sentencia No. 134-17-SEP- CC de 10 de mayo de 2017. Caso No. 1610-13-EP	Acción de protección	Si	Que el alcalde del GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado envíe documentación que certifique se homologó las remuneraciones.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demanda do del juicio sustancial)	Dimensión objetiva
53	2017	Sentencia No. 146-17-SEP-CC de 17 de mayo de 2017. Caso No. 1624-16-EP	Acción de protección	Si	Que se deje sin efecto los actos administrativos que determinan responsabilidad por parte de la Contraloría.	No se especifica	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
54	2017	Sentencia No. 226-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017. Caso No. 2000-15-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto la resolución administrativa del director regional de trabajo	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demanda do del	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>

						juicio sustancial)	
55	2017	Sentencia No. 230-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017. Caso No. 0321-15-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto la acción personal, Reintegrar al puesto de trabajo, pagar los haberes dejados de percibir.	Quien no es parte ni tercero de la AEP (demanda del juicio sustancial)	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
56	2017	Sentencia No. 345-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017. Caso No. 0823-12-EP	Acción de protección	No	Que el Comandante General remita la documentación que certifique el cumplimiento del acta de compromiso.	Accionante de la AEP	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>
57	2017	Sentencia No. 381-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017. Caso No. 2547-16-EP	Acción de protección	Si	Que el Ministerio de Educación establezca el tratamiento psicológico a favor de la accionante; que exista capacitación al personal; que se otorgue dos horas de permiso diario para la docente; se adecúe horario de trabajo.	Tercero interesado	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>

**ANEXO 3**  
**SENTENCIAS QUE DEJAN EN FIRME UNA DECISIÓN**

No	Año	Sentencia	Tipo de proceso analizado	Tercero interesado	Deja sin efecto	Firme/válida/ ejecutar la sentencia	Fundamento	Hechos procesales	Observaciones
1	2009	Sentencia No. 026-09-SEP-CC de 1 de octubre de 2009. Caso No. 0126-09EP	Ordinario	Si	Segunda instancia y sentencia de casación	En firme primera instancia	Protección de derechos	Segunda instancia y casación declara la culpabilidad del accionante	Analiza la culpabilidad del accionante
2	2010	Sentencia No. 025-10-SEP-CC de 3 de junio de 2010. Caso No. 0321-09-EP	Ordinario	Si	Segunda instancia y sentencia de casación	En firme primera instancia	Protección de derechos	Segunda instancia y casación aceptan pretensión de la actora	Analiza la propiedad del terreno.
3	2011	Sentencia No. 019-11-SEP-CC de 1 de septiembre de 2011. Caso No. 0629-09-EP	Acción de protección	Si	Auto que ordena el pago	Sujetarse a la sentencia del 21 de julio de 2003.	Protección de derechos	Se declara con lugar la demanda, se rechaza casación y en el juicio de ejecución se ordenan otras medidas a cumplir.	Analiza si cabía el análisis de expropiación de una propiedad
4	2011	Sentencia No. 022-11-SEP-CC de 1 de septiembre de 2011. Caso No. 0551-09-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Se analizan las atribuciones y obligaciones del Registro Civil
5	2011	Sentencia No. 045-11-SEP-CC de 24 de noviembre de 2011.	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda	Analiza la consulta de aforo en relación a la clasificación

		Caso No. 0385-11-EP.						instancia rechaza.	ón arancelaria
6	2011	Sentencia No. 048-11-SEP-CC de 8 de diciembre de 2011. Caso No. 1252-10-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Determina que los jueces de segunda instancia no interpretan correctamente los derechos constitucionales
7	2011	Sentencia No. 056-11-SEP-CC de 15 de diciembre de 2011. Caso No. 0529-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	Ejecutar primera instancia	Protección de derechos	Se acepta acción de protección en primera instancia y en segunda instancia se rechaza	Determina que los jueces de segunda instancia no consideran al naturaleza de la acción de protección que es velar por la protección de derechos constitucionales
8	2012	Sentencia No. 019-12-SEP-CC de 8 de marzo de 2012. Caso No. 0440-09-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	Válida primera instancia	Protección de derechos	Se acepta acción de protección en primera instancia y en segunda instancia se rechaza	Analiza el alcance de la reparación de la acción de protección

9	2012	Sentencia No. 038-12-SEP-CC de 20 de marzo de 2012. Caso No. 0826-09-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Analiza la Ley de Hidrocarburos sobre el suministro de combustible
10	2012	Sentencia No. 096-12-SEP-CC de 3 de abril de 2012. Caso No. 1571-10-EP	Ordinario	Si	Sentencia de casación	Ejecutar primera instancia	Protección de derechos	Casación acepta parcialmente y anula el acto administrativo	No analiza la primera instancia, solo decide que no hubo motivación en ninguna sentencia
11	2012	Sentencia No. 164-12-SEP-CC de 19 de abril de 2012. Caso No. 0980-10-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	Se esté a lo dispuesto en primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Analiza si el despojo de dinero es un hecho que amerita de investigación
12	2013	Sentencia No. 003-13-SEP-CC de 5 de marzo de 2013. Caso No. 1427-10-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
13	2013	Sentencia No. 021-13-SEP-CC de 4 de junio de 2013. Caso No. 0960-10-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	Se esté a lo dispuesto en primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
14	2013	Sentencia No. 043-13-SEP-CC de 31 de julio de 2013.	Acción de protección	Si	Segunda instancia	Se esté a lo dispuesto en primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección.	Considera que no se vulneraron derechos en la



		Caso No. 0053-11-EP						Segunda instancia acepta	acción de protección
15	2013	Sentencia No. 051-13-SEP-CC de 7 de agosto de 2013. Caso No. 0858-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Juez de primera instancia interviene como tercero interesado
16	2013	Sentencia No. 052-13-SEP-CC de 7 de agosto de 2013. Caso No. 1078-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Considera que sí había vulneración de derechos dentro de la acción de protección
17	2013	Sentencia No. 069-13-SEP-CC de 21 de agosto de 2013. Caso No. 629-12-EP.	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Considera que sí había vulneración de derechos dentro de la acción de protección
18	2013	Sentencia No. 105-13-SEP-CC de 4 de diciembre de 2013. Caso No. 0562-11-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	Se esté a lo dispuesto en primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Como tercero interesado también acude la jueza de primera instancia
19	2013	Sentencia No. 0096-13-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013. Caso No. 0318-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección

20	2013	Sentencia No. 118-13-SEP-CC de 19 de diciembre de 2013. Caso No. 0956-10-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
21	2014	Sentencia No. 025-14-SEP-CC de 12 de febrero de 2014. Caso No. 0157-12-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
22	2014	Sentencia No. 073-14-SEP-CC de 16 de abril de 2014. Caso No. 0846-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
23	2014	Sentencia No. 102-14-SEP-CC de 9 de julio de 2014. Caso No. 0186-11-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	Se esté a lo dispuesto en primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
24	2014	Sentencia No. 120-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014. Caso No. 1663-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
25	2014	Sentencia No. 124-14-SEP-CC de 14 de agosto de 2014. Caso No. 0017-11-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección

26	2014	Sentencia No. 200-14-SEP-CC de 13 de noviembre de 2014. Caso No. 0598-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
27	2014	Sentencia No. 218-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014. Caso No. 2132-11-EP.	Acción de protección	No	Segunda instancia	Confirmar primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
28	2015	Sentencia No. 148-15-SEP-CC de 6 de mayo de 2015. Caso No. 1548-10-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambos rechazan la acción de protección	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
29	2015	Sentencia No. 133-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015. Caso No. 0273-12-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Si había vulneración a derechos como lo determinó el juez de primera instancia.
30	2015	Sentencia No. 139-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015. Caso No. 1096-12-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Si había vulneración a derechos como lo determinó el juez de primera instancia.
31	2015	Sentencia No. 199-15-SEP-CC de 17 de junio de 2015. Caso No. 2154-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección

								instancia acepta	
32	201 5	Sentencia No. 215-15-SEP-CC de 1 de julio de 2015. Caso No. 0267-13-EP	Acción de protección	No	Se deje sin efecto ambas sentencias	En firme segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Considera que sí había vulneración de derechos dentro de la acción de protección, pero era incorrecta la determinación de costas.
33	201 5	Sentencia No. 229-15-SEP-CC de 15 de julio de 2015. Caso No. 2045-13-EP.	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Iura novit curia	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
34	201 5	Sentencia No. 243-15-SEP-CC de 29 de julio de 2015. Caso No. 0646-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
35	201 5	Sentencia No. 250-15-SEP-CC de 5 de agosto de 2015. Caso No. 2030-13-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
36	201 5	Sentencia No. 255-15-SEP-CC de 5 de agosto de 2015.	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	<i>Iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza acción de protección.	Considera que no se vulneraron derechos en la

		Caso No. 2075-11-EP						Segunda instancia acepta	acción de protección
37	2015	Sentencia No. 274-15-SEP-CC de 26 de agosto de 2015. Caso No. 1120-10-EO	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
38	2015	Sentencia No. 284-15-SEP-CC de 2 de septiembre de 2015. Caso No. 2078-14-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	<i>Iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
39	2016	Sentencia No. 030-16-SEP-CC de 3 febrero de 2016. Caso No. 0935-10-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
40	2016	Sentencia No. 009-16-SEP-CC de 6 de enero de 2016. Caso No. 1053-15-EP.	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
41	2016	Sentencia No. 0105-16-SEP-CC de 30 de marzo de 2016. Caso No. 2102-14-EP.	Habeas corpus	No	Segunda instancia	Ratifica parcialmente la decisión de primera instancia	Dimensión objetiva	Primera instancia acepta el habeas corpus y segunda instancia impide que proceda la apelación	Considera correcta la aceptación del hábeas corpus y la orden de poner en libertad a la accionante

42	2016	Sentencia No. 133-16-SEP-CC de 20 de abril de 2016. Caso No. 1273-15-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	No se analizó la condición de discapacidad, sí existía vulneración de derechos
43	2016	Sentencia No. 160-16-SEP-CC de 18 de mayo de 2016. Caso No. 1973-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
44	2016	Sentencia No. 167-16-SEP-CC de 25 de mayo de 2016. Caso No. 0712-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
45	2016	Sentencia No. 173-16-SEP-CC de 1 junio de 2016. Caso No. 1300-10-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
46	2016	Sentencia No. 180-16-SEP-CC de 1 de junio de 2016. Caso No. 1365-10-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
47	2016	Sentencia No. 193-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016.	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Protección de derechos	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda	Considera que no se vulneraron derechos en la

		Caso No. 1632-10-EP						instancia acepta	acción de protección
48	2016	Sentencia No. 203-16-SEP-CC de 29 de junio de 2016. Caso No. 1042-10-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
49	2016	Sentencia No. 204-16-SEP-CC de 29 de junio de 2016. Caso No. 1153-11-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
50	2017	Sentencia No. 012-17-SEP-CC de 18 de enero de 2017. Caso No. 1270-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Primera instancia motiva correctamente que no existe vulneración de derechos del contrato, pero no segunda instancia
51	2017	Sentencia No. 013-17-SEP-CC de 18 de enero de 2017. Caso No. 0327-12-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
52	2017	Sentencia No. 022-17-SEP-CC de 25 de enero de 2017. Caso No. 0862-12-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección

53	2017	Sentencia No. 059-17-SEP-CC de 8 de marzo de 2017. Caso No. 0118-13-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
54	2017	Sentencia No. 149-17-SEP-CC de 19 de mayo de 2017. Caso No. 315-11-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
55	2017	Sentencia No. 234-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017. Caso No. 1736-11-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza acción de protección. Segunda instancia acepta	Considera que no se vulneraron derechos en la acción de protección
56	2017	Sentencia No. 324-17-SEP-CC de 27 de septiembre de 2017. Caso No. 2649-16-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Considera correcto que primera instancia haya determinado la vulneración del derecho a la salud.
57	2017	Sentencia No. 344-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017. Caso No. 0173-12-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Considera que primera instancia motivó y si consideró la vulneración de derechos.



58	2017	Sentencia No. 372-17-SEP-CC de 14 de noviembre de 2017. Caso No. 1848-16-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Considera que primera instancia sí consideró y garantizó los derechos dentro del concurso de méritos y oposición
59	2017	Sentencia No. 380-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017. Caso No. 2334-16-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Considera que primera instancia sí consideró y garantizó los derechos al asegurado
60	2017	Sentencia No. 341-17-SEP-CC de 11 de octubre de 2017. Caso No. 0047-16-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	En firme primera instancia	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia acepta acción de protección. Segunda instancia rechaza.	Considera que primera instancia sí consideró y garantizó los niños, aunque la reparación no es suficiente

**ANEXO 4**  
**SENTENCIAS QUE REVISAN DECISIONES NO IMPUGNADAS: DEJAR SIN EFECTO O ARCHIVO**

No .	Año	Sentencia	Tipo de proceso analizado	Tercero interesado	Pretensión	Decisión	Fundamento	Hechos procesales	Observaciones
1	2009	Sentencia 019-09-SEP-CC de 6 de agosto de 2009. Caso No. 0014-09-EP. RO No. 18 de 3 de septiembre de 2009.	<i>Habeas data</i>	Si	Dejar sin efecto sentencia de primera instancia	Disponer el archivo del habeas data	Protección de derechos	Solo hubo 1 instancia en que se acepta el habeas data	Se dispone el archivo porque se analiza el cumplimiento de la medida
2	2009	Sentencia No. 031-09-SEP-CC de 24 de noviembre de 2009. Caso No. 0485-09-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de primera instancia	Dejar sin efecto todo el proceso de la acción de protección	<i>Iura novit curia</i>	Solo hubo 1 instancia en que se acepta la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
3	2009	Sentencia No. 032-09-SEP-CC de 24 de noviembre de 2009. Caso No. 0415-09-EP.	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Disponer el archivo definitivo de toda la causa sustancial	Protección de derechos	Se niega acción de protección en primera instancia y en segunda instancia se acepta	Analiza la naturaleza del contrato administrativo
4	2010	Sentencia No. 030-	Acción de protección	No	Dejar sin efecto	Dejar sin efecto	Protección de derechos	Se acepta acción de	La Corte analiza los

		10-SEP-CC de 15 de julio de 2019. Caso No. 0700-09-EP			sentencia de segunda instancia	decisiones de primera y segunda instancia		protección en primera instancia y en segunda instancia se rechaza	requisitos de la acción de protección, determinando que no procedía.
5	2010	Sentencia No. 072-10-SEP-CC de 9 de diciembre de 2010. Caso No. 0164-10-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	La Corte analiza la naturaleza del acto manifestando que no procedía la acción
6	2011	Sentencia No. 052-11-SEP-CC de 15 de diciembre de 2011. Caso No. 0502-11-EP	Medida cautelar	Si	Dejar sin efecto auto de primera instancia	Deja sin efecto todo el proceso de la medida cautelar	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la medida cautelar	Analiza los requisitos para que proceda la medida cautelar
7	2011	Sentencia No. 024-11-SEP-CC de 1 de septiembre de 2011. Caso No. 0516-10-EP	Ordinario	No	Que se ordene la libertad	Dejar sin efecto decisiones de primera y Corte Nacional	Protección de derechos	En primera instancia y en recurso de revisión se considera la culpabilidad	Se analiza la actuación del imputado en el proceso
8	2011	Sentencia No. 040-11-SEP-CC de 16 de noviembre de 2011.	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no

		Caso No. 1824-10-SEP				. La acción de protección es improcedente			procedía la acción de protección
9	2012	Sentencia No. 076-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012. Caso No. 1722-10-EP	Medida cautelar	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias rechazan la medida cautelar	Analiza el objeto y si procedía o no la medida cautelar
10	2012	Sentencia No. 079-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012. Caso No. 1301-10-EP	Acción de protección	No	Se declare la vulneración de derechos	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Analiza el objeto y si procedía o no la medida cautelar
11	2012	Sentencia No. 192-12-SEP-CC de 8 de mayo de 2012. Caso No. 1225-11-EP	Ordinario	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Sentencia de primera instancia obliga la rendición de cuentas. Se presenta nulidad ante la Corte Provincial que es rechazado	Analiza dónde se debe rendir cuentas
12	2012	Sentencia No. 229-12-SEP-CC de 21 de junio de 2012. Caso No. 0926-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Se niega acción de protección en primera y segunda instancia.	Contesta como legitimado pasivo el demandado o sustancial; es decir, el Consejo

									de la Judicatura
13	2012	Sentencia No. 013-12-SEP-CC de 6 de marzo de 2012. Caso No. 1048-11-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Disponer el archivo definitivo de la causa	Protección de derechos	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Considera que mediante una resolución administrativa se reparó el derecho vulnerado.
14	2013	Sentencia No. 019-13-SEP-CC de 30 de mayo de 2013. Caso No. 2160-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Se niega acción de protección en primera y segunda instancia acepta.	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
15	2013	Sentencia No. 059-13-SEP-CC de 14 de agosto de 2013. Caso No. 1699-10-EP	Acción de protección	No se refleja	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
16	2013	Sentencia No. 061-13-SEP-CC de 14 de agosto de 2013. Caso No. 0862-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía

									la acción de protección
17	2013	Sentencia No. 077-13-SEP-CC de 25 de septiembre de 2013. Caso No. 0080-10-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
18	2013	Sentencia No. 093-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013. Caso No. 0793-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Sí se cumplían los requisitos de la acción de protección
19	2013	Sentencia No. 102-13-SEP-CC de 4 de diciembre de 2013. Caso No. 0380-10-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	<i>Iura novit curia</i>	Ambas instancias inadmiten la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
20	2014	Sentencia No. 049-14-SEP-CC de 26 de marzo de 2014. Casos acumulados No.	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	<i>Iura novit curia</i>	En ambos casos, ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía

		0888-11-EP y No. 1086-11-EP							la acción de protección
21	2014	Sentencia No. 116-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014. Caso No. 1145-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	<i>Iura novit curia</i>	En ambos casos, ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
22	2014	Sentencia No. 036-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014. Casos acumulados No. 1052-11-EP y 1053-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	En ambos casos, ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
23	2014	Sentencia No. 044-14-SEP-CC de 19 de marzo de 2014. Caso No. 0592-11-EP	Acción de protección	No	Segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia, y el archivo constitucional	Protección de derechos	En ambos casos, ambas instancias aceptan la acción de protección	Analiza la estabilidad de la carrera administrativa
24	2014	Sentencia No. 059-14-SEP-CC de 2 de abril de 2014.	Acción de protección	No	Segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y	Protección de derechos	Se niega acción de protección en primera y segunda	Se determina que no se vulneraron derechos

		Caso No. 0113-12-EP				segunda instancia, y el archivo constitucional		instancia acepta.	y no se hace una correcta interpretación
25	2014	Sentencia No. 071-14-SEP-CC de 16 de abril de 2014. Caso No. 1327-10-EP	Acción de protección	Si	Segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Solo se pronunciar el juez de segunda instancia.
26	2014	Sentencia No. 187-14-SEP-CC de 22 de octubre de 2014. Caso No. 1192-12-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
27	2015	Sentencia No. 008-15-SEP-CC de 14 de enero de 2015. Caso No. 1313-10-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Protección de derechos	Ambas instancias niegan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
28	2015	Sentencia No. 138-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015. Caso No. 0414-12-EP.	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	Dejar sin efecto decisiones de primera y segunda instancia	<i>Iura novit curia</i>	Primera instancia acepta acción de protección y segunda instancia rechaza.	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía



									la acción de protección
29	2015	Sentencia No. 119-15-SEP-CC de 22 de abril de 2015. Caso No. 0537-11-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto las sentencias	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias niegan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
30	2015	Sentencia No. 158-15-SEP-CC de 13 de mayo de 2015. Caso No. 1233-11-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto las sentencias	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
31	2015	Sentencia No. 174-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015. Caso No. 0720-12-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias niegan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
32	2015	Sentencia No. 175-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015. Caso No.	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de primera instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva	En la instancia se niega la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que

		1865-12-EP							no procedía la acción de protección
33	2015	Sentencia No. 217-15-SEP-CC de 1 de julio de 2015. Caso No. 0011-13-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza la acción de protección y segunda instancia acepta.	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
34	2015	Sentencia No. 296-15-SEP-CC de 9 de septiembre de 2015. Caso No. 1386-10-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza la acción de protección y segunda instancia acepta.	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
35	2015	Sentencia No. 086-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015. Caso No. 1774-10-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	<i>Iura novit curia</i>	Primera instancia acepta acción de protección y segunda instancia rechaza.	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
36	2015	Sentencia No. 112-15-SEP-CC de 8 de abril de 2015. Caso No.	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	<i>Iura novit curia</i>	Primera instancia acepta acción de protección y segunda	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que

		1592-11-EP						instancia rechaza.	no procedía la acción de protección
37	2015	Sentencia No. 112-15-SEP-CC de 8 de abril de 2015. Caso No. 1592-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Protección de derechos	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
38	2015	Sentencia No. 158-15-SEP-CC de 13 de mayo de 2015. Caso No. 1233-11-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
39	2015	Sentencia No. 174-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015. Caso No. 0720-12-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
40	2015	Sentencia No. 175-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015. Caso No.	Acción de protección	No	Dejar sin efecto primera instancia	El archivo del proceso constitucional	Protección de derechos	Primera instancia rechaza la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que

		1865-12-EP							no procedía la acción de protección
41	2015	Sentencia No. 217-15-SEP-CC de 1 de julio de 2015. Caso No. 0011-13-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	<i>Iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza acción de protección y segunda acepta	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
42	2015	Sentencia No. 296-15-SEP-CC de 9 de septiembre de 2015. Caso No. 1386-10-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	<i>Iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza acción de protección y segunda acepta	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
43	2016	Sentencia No. 006-16-SEP-CC de 6 de enero de 2016. Caso No. 1780-11-EP.	Acción de protección	Si	Declare ilegal la sentencia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección, pero no por lo que determinó el juez de instancia

44	2016	Sentencia No. 051-16-SEP-CC de 24 de febrero de 2016. Caso No. 1539-11-EP.	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección.
45	2016	Sentencia No. 116-16-SEP-CC de 13 de abril de 2016. Caso No. 0555-12-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Efectos de los contratos de servicios ocasionales, no hay vulneración de derechos
46	2016	Sentencia No. 123-16-SEP-CC de 20 de abril de 2016. Caso No. 0940-12-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección.
47	2016	Sentencia No. 135-16-SEP-CC de 27 de abril de 2016. Caso No. 1524-11-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de

									protección .
48	2016	Sentencia No. 169-16-SEP-CC de 25 de mayo de 2016. Caso No. 1012-11-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos constitucionales, por lo que no procedía la acción de protección . Los infra constitucionales tienen otro vía
49	2016	Sentencia No. 178-16-SEP-CC de 1 de junio de 2016. Caso No. 1379-13-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos porque no se perdió la propiedad del bien, por lo que no procedía la acción de protección .
50	2016	Sentencia No. 184-16-SEP-CC de 8 de junio de 2016.	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos,

		Caso No. 0863-10-EP							por lo que no procedía la acción de protección
51	2016	Sentencia No. 188-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016. Caso No. 1407-10-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
52	2016	Sentencia No. 192-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016. Caso No. 0133-12-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
53	2016	Sentencia No. 196-16-SEP-CC de 22 de junio de 2016. Caso No. 1152-11-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
54	2017	Sentencia No. 227-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017.	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Analiza la resolución del Comando Sectorial determina

		Caso No. 1025-12-EP							ndo que no vulnera derechos
55	2017	Sentencia No. 233-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017. Caso No. 0669-11-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
56	2017	Sentencia No. 282-17-SEP-CC de 30 de agosto de 2017. Caso No. 1319-13-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza la acción de protección y segunda instancia acepta.	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
57	2017	Sentencia No. 291-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017. Caso No. 1529-13-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias aceptan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
58	2017	Sentencia No. 317-17-SEP-CC de 20 de septiembre de	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que



		2017. Caso No. 1955-16- EP							no procedía la acción de protección
59	2017	Sentencia No. 326- 17-SEP- CC de 4 de octubre de 2017. Caso No. 0108-13- EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constituc ional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza la acción de protección y segunda instancia acepta.	Declara que el acto mediante el cual se dio por terminado el contrato de servicios ocasionale s en contra del legitimado activo, no vulnera derechos constituci onales.
60	2017	Sentencia No. 0327- 17-SEP- CC de 4 de octubre de 2017. Caso No. 0253-13- EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constituc ional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Primera instancia rechaza la acción de protección y segunda instancia acepta.	Se determina que no se vulneraro n derechos, por lo que no procedía la acción de protección
61	2017	Sentencia No. 332- 17-SEP- CC de 4 de octubre de 2017. Caso No. 1721-15- EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constituc ional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Se determina que no se vulneraro n derechos, por lo que no procedía la acción de protección

62	2017	Sentencia No. 349-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017. Caso No. 0919-14-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
63	2017	Sentencia No. 354-17-SEP-CC de 25 de octubre de 2017. Caso No. 2037-15-EP	Acción de protección	Si	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección
64	2017	Sentencia No. 359-17-SEP-CC de 8 de noviembre de 2017. Caso No. 1801-12-EP	Acción de protección	No	Dejar sin efecto sentencia de segunda instancia	El archivo del proceso constitucional	Dimensión objetiva y <i>iura novit curia</i>	Ambas instancias rechazan la acción de protección	Se determina que no se vulneraron derechos, por lo que no procedía la acción de protección

## 4.2 Bibliografía

### Plexo normativo

Borrador de la Constitución 2008, mesa 1, presentado el 20 de junio de 2008.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Constitución Española. Boletín Oficial de Estado No. 311 del 29 de diciembre de 1978.

Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 127 del 10 de octubre de 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma del Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

Ley No. 48 de Argentina. Publicación del 26 de agosto de 1863.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre de 2015.

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 003-09-SEP-CC* de 14 de mayo de 2009. Caso No. 0064-08-EP. Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 004-09-SEP-CC* de 14 de mayo de 2019. Caso No. 0030-08-EP. Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 019-09-SEP-CC* de 6 de agosto de 2009. Caso No. 0014-09-EP. Registro Oficial No. 18 de 3 de septiembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 026-09-SEP-CC* de 1 de octubre de 2009. Caso No. 0126-09.

Corte Constitucional. *Sentencia No. 007-09-SEP* de 19 de mayo de 2009. Caso No. 0060-08-EP. Suplemento Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 031-09-SEP-CC* de 14 de noviembre de 2009. Caso No. 0485-09-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 027-09-SEP-CC* de 08 de octubre de 2009. Caso No. 0011-08-EP. Suplemento Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 003-10-SEP-CC* de 13 de enero de 2010. Caso No. 0290-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 117 de 27 de enero de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 053-10-SEP-CC* de 27 de octubre de 2010. Caso No. 0778-09-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 002-10-SEP-CC* de 13 de enero de 2010. Caso No. 0296-09-EP. Registro Oficial No. 121 de 2 de febrero de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 001-10-SEP-CC* de 13 de enero de 2010. Caso No. 0315-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 117 de 27 de enero de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 038-10-SEP-CC* de 24 de agosto de 2010. Caso No. 0367-09-EP. Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 24 septiembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 010-10-SEP-CC* de 8 de abril de 2010. Caso No. 0502-09-EP. Suplemento del Registro Oficial No. 177 de 22 de abril de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 052-10-SEP-CC* de 27 de octubre de 2010. Caso No. 0935-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 333 de 2 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 0004-10-SEP-CC* de 24 de febrero de 2010. Caso No. 0388-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 159 de 26 de marzo de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 014-10-SEP* de 15 de abril de 2010. Caso No. 0371-09-EP. Suplemento Registro Oficial No. 192 del 13 de mayo de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 013-11-SEP-CC* de 18 de agosto de 2011. Caso No. 0793-09-EP. Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 045-11-SEP-CC* de 24 de noviembre de 2011. Caso No. 0385-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 017-12-SEP-CC* de 6 de marzo de 2012. Caso No. 0439-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 214-12-SEP-CC* de 17 de mayo de 2012. Caso No. 1641-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 229-12-SEP-CC* de 21 de junio de 2012. Caso No. 0926-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 158-12-SEP-CC* de 13 de enero de 2016. Caso No. 0768-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 059-12-SEP-CC* de 27 de marzo de 2012. Caso No. 1478-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 066-12-SEP-CC* de 27 de marzo de 2012. Caso No. 0437-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 243-12-SEP-CC* de 24 de julio de 2012. Caso No. 0548-11-EP. Suplemento Registro Oficial No. 919 de 25 de marzo de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 224-12-SEP-CC* de 29 de abril de 2012. Caso No. 1863-10-EP. Suplemento Registro Oficial No. 29 de abril de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 030-13-SEP-CC* de 17 de julio de 2013. Caso No. 1491-10-EP. Suplemento Registro Oficial No. 56 de 12 de agosto de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 102-13-SEP-CC* de 4 de diciembre de 2013. Caso No. 0380-10-EP. Registro Oficial Gaceta Constitucional No. 005 del 27 de diciembre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 016-13-SEP-CC*. Caso No. 1000-12-EP. Sentencia de 16 de mayo de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 027-13-SEP-CC*. Caso No. 0513-12-EP. Sentencia de 11 de junio de 2013. Registro Oficial No. 42 de 23 de julio de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 004-13-SEP-CC* de 21 de marzo de 2013. Caso No. 0032-11-EP. Registro Oficial No. 933 de 15 de abril de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 080-13-SEP-CC* de 9 de octubre de 2013. Caso No. 0445-11-EP. Registro Oficial No. 136 de 3 de diciembre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 086-13-SEP-CC* de 23 de octubre de 2013. Caso No. 0190-11-EP. Registro Oficial No. 130 de 25 de noviembre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 069-13-SEP-CC* de 21 de agosto de 2013. Caso No. 629-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 003-13-SEP-CC* de 5 de marzo de 2013. Caso No. 1427-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 052-13-SEP-CC* de 7 de agosto de 2013. Caso No. 1078-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 059-13-SEP-CC* de 14 de agosto de 2013. Caso No. 1699-10-EP. Tercer suplemento del Registro Oficial No. 93 de 2 de octubre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 061-13-SEP-CC* de 14 de agosto de 2013. Caso No. 0862-11-EP. Tercer suplemento del Registro Oficial No. 93 de 2 de octubre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 077-13-SEP-CC* de 25 de septiembre de 2013. Caso No. 0080-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 039-13-SEP-CC* de 24 de julio de 2013. Caso No. 2114-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 065-13-SEP-CC* de 14 de agosto de 2013. Caso No. 1144-10-EP. Tercer suplemento del Registro Oficial No. 93 de 2 de octubre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 096-13-SEP-CC* de 26 de noviembre de 2013. Caso No. 0318-11-EP. Suplemento de Registro Oficial No. 154 de 3 de enero de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 105-13-SEP-CC* de 4 de diciembre de 2013. Caso No. 0562-11-EP. Segundo suplemento de Registro Oficial No. 161 de 14 de enero de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 025-14-SEP-CC* de 12 de febrero de 2014. Caso No. 0157-12-EP. Segundo suplemento del Registro Oficial No. 203 de 14 de marzo de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 146-14-SEP-CC* de 1 de octubre de 2014. Caso No. 1773-11-EP. Registro Oficial No. 362 de 27 de octubre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 175-14-SEP-CC* de 15 de octubre de 2014. Caso No. 1826-12-EP. Registro Oficial No. 406 de 30 de diciembre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 124-14-SEP-CC* de 14 de agosto de 2014. Caso No. 0017-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 200-14-SEP-CC* de 13 de noviembre de 2014. Caso No. 0598-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 120-14-SEP-CC* de 6 de agosto de 2014. Caso No. 1663-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 218-14-SEP-CC* de 26 de noviembre de 2014. Caso No. 2132-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 029-14-SEP-CC* de 6 de marzo de 2014. Caso No. 1118-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 212-14-SEP-CC* de 26 de noviembre de 2014. Caso No. 0342-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 187-14-SEP-CC* de 22 de octubre de 2014. Caso No. 1192-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 093-14-SEP-CC* de 04 de junio de 2014. Caso No. 1752-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 113-14-SEP-CC* de 30 julio de 2014. Caso No. 0731-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 028-14-SEP-CC* de 12 de febrero de 2014. Caso No. 1926-12-EP Segundo suplemento del Registro Oficial No. 209 del 21 de marzo de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 119-15-SEP-CC* de 22 de abril de 2015. Caso No. 0537-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 258-15-SEP-CC* de 12 de agosto de 2015. Caso No. 2184-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 273-15-SEP-CC* de 19 de agosto de 2015. Caso No. 0528-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 138-15-SEP-CC* de 29 de abril de 2015. Caso No. 0414-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 112-15-SEP-CC* de 8 de abril de 2015. Caso No. 1592-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 008-15-SEP-CC* de 14 de enero de 2015. Caso No. 1313-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 229-15-SEP-CC* de 15 de julio de 2015. Caso No. 2045-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 255-15-SEP-CC* de 5 de agosto de 2015. Caso No. 2075-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 284-15-SEP-CC* de 2 de septiembre de 2015. Caso No. 2078-14-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 174-15-SEP-CC* de 27 de mayo de 2015. Caso No. 0720-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 175-15-SEP-CC* de 27 de mayo de 2015. Caso No. 1865-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 217-15-SEP-CC* de 1 de julio de 2015. Caso No. 0011-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 393-16-SEP-CC* de 14 de diciembre de 2014. Caso No. 1022-12-EP. Edición Especial No. 852 del Registro Oficial de 24 de enero de 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 0051-16-SEP-CC* de 24 de febrero de 2016. Caso No. 1539-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 006-16-SEP-CC* de 6 de enero de 2016. Caso No. 1780-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 167-16-SEP-CC* de 25 de mayo de 2016. Caso No. 0712-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 299-16-SEP-CC* de 7 de septiembre de 2016. Casos acumulados No. 0081-09-EP, 0082-09-EP y 083-09-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 088-16-SEP-CC* de 29 de marzo de 2017. Caso No. 2040-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 002-16-SEP-CC* de 6 de enero de 2016. Caso No. 2209-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 192-17-SEP-CC* de 21 de junio de 2017. Caso No- 2079-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 048-17-SEP-CC* de 22 de febrero de 2017. Caso No. 0238-13-EP.

- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 133-17-SEP-CC* de 10 de mayo de 2017. Caso No. 0288-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 381-17-SEP-CC* de 22 de noviembre de 2017. Caso No. 2547-16-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 383-17-SEP-CC* de 13 de diciembre de 2017. Caso No. 0060-13-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 375-17-SEP-CC* de 22 de noviembre de 2017. Caso No. 0526-13-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 380-17-SEP-CC* de 22 de noviembre de 2017. Caso No. 2334-16-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 057-17-SEP-CC* de 8 de marzo de 2017. Caso No. 1557-12-EP. Edición Especial Constitucional No. 2 del Registro Oficial de 6 de abril de 2017.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 012-18-SEP-CC* de 10 de enero de 2018. Caso No. 1938-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 003-18-SEP-CC* de 3 de enero de 2018. Caso No. 0948-13-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 141-18-SEP-CC* de 18 de abril de 2018. Caso No. 0635-11-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 069-10-SEP-CC* 9 de diciembre de 2010. Caso No. 005-10-EP. Suplemento Registro Oficial No. 372 del 27 de enero de 2011.
- Corte Constitucional del Ecuador. Portal de Servicios Constitucionales. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/BuscadorRelatoria.aspx> (acceso: 10/3/2019).
- Corte Constitucional del Ecuador. Portal de Servicios Constitucionales. Estadísticas de la Relatoría y Seguimiento. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/Grafos.aspx?opcion=relatoria> (acceso 2/11/2018).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Vélez-Loor c. Panamá*. Excepciones preliminares, méritos, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

### **Doctrina**

- Abril, Ana. *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.
- Bustamante, Francisco José. “La acción extraordinaria de protección”. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Cuadernos de Trabajo* No. 4 (2013).
- Bustamante Fuentes, Colón. *La acción constitucional extraordinaria de protección*. Quevedo; Universidad Técnica Estatal de Quevedo, 2015.



- Carnelutti, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1973.
- Cifuentes, Eduardo. “La Acción de Tutela en Colombia”. *Ius et Praxis* vol. 3, num 1 (1997).
- Cordero, David y Yépez, Nathaly. *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Comunicaciones INREDH, 2015.
- Cueva, Luis. *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión, 2010.
- De Cabo de la Vega, Antonio y Soto Cortero, Fabián. “Métodos y parámetros de interpretación en tutela contra sentencias”. *Investigación Jurídica Comparada. Nuevo Derecho Ecuatoriano* No. 5 (2015), p. 31.
- Escobar, Claudia. *Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en Constitución del 2008 en el contexto andino* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Quito, 2008.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2004.
- García, José. *La Corte Constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito: Rodin, 2008.
- González Pérez, Jesús. “El coadyuvante y el recurso de apelación”. *Revista de Derecho Procesal* No. 2, 1996.
- Grijalva, Agustín. “La acción extraordinaria de protección”. *Teoría y práctica de la justicia constitucional* No. 13. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Humberto Abarca, Luis. *La violación del debido proceso como causa para la casación y la acción extraordinaria de protección*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2013.
- Hunter, Iván. ““Iura novit curia” y el Proyecto de Código Procesal Civil: ¿Para qué sirve definir los poderes del juez en la aplicación del Derecho?”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XL, (2013).
- Jaramillo Villa, Marcelo. *La acción extraordinaria de protección*. <http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf> (acceso: 4/03/2019).
- Jaramillo, Verónica. *Las garantías jurisdiccionales en el sistema ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- Lema, María Mercedes. “La acción extraordinaria de protección: naturaleza, competencia y procedimiento”. *Apuntes de derecho procesal constitucional. Cuadernos de Trabajo*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2012.
- Mogrovejo, Diego. *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación Editora Nacional, 2014.

- Montaña Pinto, Juan. *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Quito: V y M Gráficas, 2012.
- Oyarte, Rafael. *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017, p, 29.
- Palacios, Enrique. “La Intervención del Tercero en el Proceso Civil Peruano Sección Central”. *Derecho PUCP* No. 48, 1994.
- Pazmiño, Patricio. “La acción extraordinaria de protección: Eficacia y efectividad en el orden garantista”. *Revista de Derecho Constitucional UMBRAL* No. 3, 2013.
- Pérez, Efraín. *Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en las Sentencias de la Corte Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones (CEP), 2011.
- Quispe Remón, Florabel. “El derecho al juez natural -como derecho humano- y los tribunales militares en Colombia”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* No. 5, 2013.
- Rabasa, Emilio. *Artículo 14, Estudio Constitucional*. México D.F.: Tipografía de "El Progreso latino", 1906, p. 160.
- Ramón Miguel y Romero. “La Intervención del Tercero en Juicio”. *Revista General de Derecho y Jurisprudencia* No. 4, 1933.
- Uribe, Daniel Fernando. “Los métodos de interpretación constitucional. Mecanismos de transformación del derecho”. *Revista de Derecho Constitucional* No. 1 (2011).
- Vázquez Sotelo, José. “El proceso civil y su futuro”. *Derecho PUCP* No. 56, 2003.
- Y Romero, Ramón Miguel. “La Intervención del Tercero en Juicio”. *Revista General de Derecho y Jurisprudencia* No. 4, 1933.
- Zambrano, Diego. “Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional”. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Cuadernos de trabajo* No. 1 (2011), 250.
- Zavala Egas, Jorge; Zavala Luque, Jorge y Acosta Zavala, José. *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Edilex S.A., 2012.
- Zavaleta, Braulio. *Integración Derecho Civil y Procesal Civil*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2009.